



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 30 de Agosto del 2005 -- N° 92

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		ACUERDOS:	
EXTRACTO:		MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	
26-779	Proyecto de Ley de creación de estímulos tributarios para la inversión productiva, generación de empleo, prestación de servicios y producción de bienes de prioritaria necesidad 3	0095	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación "Batallón de Honor de Oficiales de Servicios y Especialistas N° 95 Tiwintza", con domicilio en el cantón Quito 4
FUNCION EJECUTIVA		0096	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la "Fundación de Apoyo a la Academia Diplomática del Ecuador" (FAADE), con domicilio en la ciudad de Quito 6
DECRETOS:		0097	Apruébanse las reformas al Estatuto de la Federación nacional de organismos no gubernamentales unidos a favor de las personas con discapacidades, con domicilio en la ciudad de Guayaquil 7
425	Deróguese el Decreto N° 111, publicado en el Registro Oficial N° 27 de 30 de mayo del 2005 3	MINISTERIO DE ECONOMIA:	
428	Confórmase la comitiva oficial que viajará a la ciudad de La Habana - Cuba, para participar en la Primera Graduación de la Escuela Latinoamericana de Ciencias Médicas, y de 42 compatriotas, becados por el gobierno de Cuba 3	164-2005	Acéptase la renuncia del economista Fausto Ortiz De la Cadena, y encárgase la Subsecretaría de Tesorería de la Nación al Lcdo. Jorge Cueva Morales 8
429	Acéptase la renuncia presentada por el señor General en servicio pasivo Aníbal Solón Espinosa Ayala, y nómbrase al señor General de División en servicio pasivo Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional 4	165-2005	Encárgase la Subsecretaría de Crédito Público al Lcdo. Wilson Andrade 8

	Págs.		Págs.
166-2005	8	0162	13
167-2005	8	0164	13
168-2005	9	0164-A	14
172-2005	9	0167	14
173-2005	9		
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:			
017	10		
018	10		
MINISTERIO DE EDUCACION:			
193	11		
MINISTERIO DE GOBIERNO:			
0134	11		
0160	12		
		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
		-	15
		-	21
		-	23
		-	26
		ACUERDO DE CARTAGENA	
		PROCESOS:	
		77-IP-2004	27
		79-IP-2004	34

Págs.
82-IP-2004 Interpretación Prejudicial de los artículos 81, 82 literal a), 83 literal a), 93 y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de la República del Ecuador. Marca: OXI RETARD 200. Actor: SMITHKLINE BEECHAM CORPORATION. Proceso Interno N° 6863-ML 41

tributarios que propone el proyecto, se circunscriben únicamente, al inversionista, y en ningún caso a las relaciones económicas, contractuales, de servicios, de comercio, derivadas.

CRITERIOS:

Ecuador necesita de estímulos para la inversión en producción, más aún cuando su capacidad de ahorro es totalmente limitada. Este proyecto puede contribuir, sin duda, a que los capitales nacionales en el exterior regresen para beneficiar nuestro desarrollo humano.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE CREACION DE ESTIMULOS TRIBUTARIOS PARA LA INVERSION PRODUCTIVA, GENERACION DE EMPLEO, PRESTACION DE SERVICIOS Y PRODUCCION DE BIENES DE PRIORITARIA NECESIDAD".
CODIGO: 26-779.
AUSPICIO: EJECUTIVO - VIA ORDINARIA.
COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.
FECHA DE INGRESO: 10-08-2005.
FECHA DE ENVIO A COMISION: 15-08-2005.

FUNDAMENTOS:

Siendo la legislación tributaria un importante vehículo que procura la inversión, la reinversión, el ahorro y su empleo para el desarrollo nacional, con los consiguientes beneficios para la sociedad, el Gobierno Nacional considera que tan importante instrumento de política económica general, debe ser aprovechado por todas las comunidades del país y no solo por algunas ciudades. De esta manera se consolida la total igualdad de los diversos cantones del país para beneficiarse de las inversiones que se produzcan en su jurisdicción, sobre la base de este proyecto de ley que se propone.

OBJETIVOS BASICOS:

El estímulo a la inversión de recursos sin distinciones entre nacionales y extranjeros constituye una genuina expresión de soberanía y del Estado Social de Derecho que apunta al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del Ecuador, en tanto las inversiones dinamizan la economía de la localidad donde se realice, a la vez que benefician al Estado en la medida en que las exoneraciones y beneficios

N° 425

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Deróguese el Decreto Ejecutivo número 111, publicado en el Registro Oficial número 27 del 30 de mayo del 2005, en virtud del cual se nombró Asesor Presidencial al ingeniero comercial **Adolfo Grunauer Klaere**.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 428

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Conformar la comitiva oficial que viajará a la ciudad de La Habana - Cuba del 19 al 21 de agosto del 2005 para participar en la Primera Graduación de la Escuela Latinoamericana de Ciencias Médicas, y de 42 compatriotas, becados por el Gobierno de Cuba:

- Dr. Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente de la República.
- Dr. Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.
- Sra. Sandra Arosemena de Parra, esposa del Sr. Canciller.
- Dr. Wellington Sandoval, Ministro de Salud Pública.
- Ing. Joaquín Zevallos, Secretario General de la Producción.
- Sra. Ileana Díaz Arguelles, Embajadora de Cuba.
- Tcnel. Julio Barragán, Edecán del Sr. Vicepresidente.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras dure la ausencia de los titulares de Relaciones Exteriores y de Salud, se encargan dichas carteras de Estado, en su orden, al señor Embajador Marcelo Fernández de Córdova, Vicecanciller y doctor Nicolás Jara Orellana, Subsecretario General de Salud.

ARTICULO TERCERO.- El egreso que signifique este desplazamiento en cuanto a viáticos, será cubierto con cargo a los presupuestos de cada una de las instituciones a las que pertenecen los integrantes de esta comitiva. En cambio el costo operativo del avión presidencial se aplicará al presupuesto de la Presidencia de la República.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 429

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, números 9 y 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la renuncia presentada por el señor General en servicio pasivo Don Aníbal Solón Espinosa Ayala, no sin antes dejar constancia de la imperecedera gratitud que el Gobierno Nacional le expresa por los patrióticos e inestimables servicios prestados en bien de la nación.

ARTICULO SEGUNDO.- Nombrar al señor General en División en servicio pasivo Don Oswaldo Jarrín Román para el ejercicio de las funciones de Ministro de Defensa Nacional.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Secretario General de la Administración Pública, encargado.

No. 095

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Rigail

Arosemena; Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección Técnica de Atención Integral a las Personas de la Tercera Edad, mediante memorando No. 119-AIPTE-2005, marzo 31 del 2005; informa favorablemente, para la concesión de personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 594-AL-PJ-SR-05 de 15 de julio del 2005, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Asociación "BATALLON DE HONOR DE OFICIALES DE SERVICIOS Y ESPECIALISTAS No. 95 TIWINTZA", con domicilio en la Av. Mariscal Sucre y

Michelena, parroquia la Magdalena, cantón Quito, provincia de Pichincha, ha presentado la documentación para que se apruebe el estatuto, la misma que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación "BATALLON DE HONOR DE OFICIALES DE SERVICIOS Y ESPECIALISTAS No. 95 TIWINTZA", con domicilio en la Av. Mariscal Sucre y Michelena, parroquia la Magdalena, cantón Quito, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

PRIMERA: En el Art. 1 después de "HONOR" agréguese "DE OFICIALES DE SERVICIOS Y ESPECIALISTAS".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

APELLIDOS NOMBRES	CEDULA Y/O PASAP.	NACIONALIDAD
ALBAN DELGADO ANGEL LEONARDO	010031338-6	ECUATORIANA
CARRERA MARCILLO ALFONSO EDUARDO	170491060-1	ECUATORIANA
COKA ZURITA LUIS ALFONSO	090105807-3	ECUATORIANA
FLOR CRUZ LINO HOMERO	170063880-0	ECUATORIANA
HERRERA LOPEZ GONZALO HUMBERTO	170088196-2	ECUATORIANA
LAZO DELGADO HERNAN ALFONSO	170366991-9	ECUATORIANA
LEON QUINAPALLO RAUL OSWALDO	100006676-9	ECUATORIANA
OCHOA MOSCOSO OCTAVIO EDUARDO	170175407-7	ECUATORIANA
PALACIOS ALCAZAR LUIS ENRIQUE	170258966-2	ECUATORIANA
REMACHE DAVILA FERNANDO PATRICIO	170013064-2	ECUATORIANA
SANDOVAL ENDARA MARIO PATRICIO	170125357-5	ECUATORIANA
GUDIÑO BAQUERO VICENTE WALTER RENE	170094613-8	ECUATORIANA

Art. 3.- Disponer que la asociación, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de directiva.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de asociación, y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la asociación, y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación,

publicado en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 26 de julio del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Jefe de Archivo.

29 de julio del 2005.

No. 096

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Rigail Arosemena; Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel

Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Educación Superior, mediante oficio No. 003050-CONESUP. STA. PAO. de julio 6 del 2005, emite informe favorable para la consecución de personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 690-AL-PJ-SR-05 de 20 de julio del 2005, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la "FUNDACION DE APOYO A LA ACADEMIA DIPLOMATICA DEL ECUADOR" (FAADE), con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la "FUNDACION DE APOYO A LA ACADEMIA DIPLOMATICA DEL ECUADOR" (FAADE), con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

APELLIDOS NOMBRES	CEDULA Y/O PASAP.	NACIONALIDAD
POSSO SERRANO OSCAR ABELARDO	170015642-3	ECUATORIANA
BARBA BUSTOS IRINA ALEXANDRA	171390383-7	ECUATORIANA
CHACON ACOSTA MONICA LILIANA	170387433-7	ECUATORIANA
MARTINEZ BOLAÑOS CARLOS ANDRES	170823336-4	ECUATORIANA
MOREANO CRUZ CRUSKAYA ELIZABETH	170520122-4	ECUATORIANA

Art. 3.- Disponer que la fundación, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de directiva.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de fundación, y como representantes legales al Presidente y al Director Ejecutivo, conjuntamente.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la fundación, y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 26 de julio del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Jefe de Archivo.

29 de julio del 2005.

No. 097

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005 el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Rigail Arosemena; Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0081 de julio 6 de 2005, el señor Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro Primero, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 001982 de agosto 4 de 1994, se concedió personería jurídica y se aprobó el Estatuto Social de la Federación Nacional de Organismos No Gubernamentales Unidos en favor de las personas con discapacidades, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas;

Que, en las asambleas generales de 6 y 7 de febrero del 2004, se han aprobado las reformas introducidas al estatuto

social de la organización, habiéndose dispuesto que la Directiva de la misma, solicite al Ministerio de Bienestar Social su aprobación, constituyendo parte integrante del presente acuerdo ministerial las actas de dichas asambleas, las mismas que cumplen con los requisitos de ley;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 275-AL-PJ-SR-05 de 15 de julio del 2005, ha emitido informe favorable para la aprobación de la reforma del estatuto social a favor de la Federación Nacional de Organismos No Gubernamentales Unidos en favor de las personas con discapacidades, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, por considerar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al Estatuto de la Federación Nacional de Organismos No Gubernamentales Unidos en favor de las personas con discapacidades, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, con la siguiente modificación:

PRIMERA: En la razón social y en todo su contenido estatutario, cámbiese "FEDERACION NACIONAL DE ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES UNIDOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDADES, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas" por "FEDERACION NACIONAL DE ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES PARA LA DISCAPACIDAD", "FENODIS", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha".

Art. 2.- Disponer que la federación, cumpla sus fines y sus actividades con sujeción al estatuto reformado en esta fecha.

Art. 3.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la federación y al Presidente como su representante legal.

Art. 4.- La solución de los conflictos que se presentaren en la federación, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 26 de julio del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Jefe de Archivo.

29 de julio del 2005.

No. 164 - 2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Aceptar la renuncia presentada mediante oficio No. MEF-STN-2005 3513 de 8 de agosto del 2005, por el Econ. Fausto Ortiz De la Cadena, al cargo de Subsecretario de Tesorería de la Nación, agradeciéndole por los servicios prestados.

ARTICULO 2.- Encargar a partir de la presente fecha, la Subsecretaría de Tesorería de la Nación al Lcdo. Jorge Cueva Morales.

Comuníquese.- Quito, 9 de agosto del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Certifico, es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.- 15 de agosto del 2005.

No. 165 - 2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar a partir de la presente fecha, la Subsecretaría de Crédito Público al Lcdo. Wilson Andrade.

Comuníquese.- Quito, a 9 de agosto del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Certifico, es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.- 15 de agosto del 2005.

N° 166 - 2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Aceptar la renuncia presentada mediante oficio de 8 de agosto del 2005, por el Lcdo. Juan Carlos Toledo Gradín, al cargo de Subsecretario General de Coordinación, agradeciéndole los servicios prestados.

ARTICULO 2.- Nombrar al señor Gonzalo Ponce Leiva, para que ejerza las funciones de Subsecretario General de Coordinación de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, a 9 de agosto del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Certifico, es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.- 15 de agosto del 2005.

No. 167 - 2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que, el literal a.4) del artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, establece la facultad de la autoridad nominadora para extender nombramientos provisionales;

Que el Art. 2 del Acuerdo Ministerial No. 131 - 2005, expedido el 18 de julio del 2005, encarga la Subsecretaría Administrativa a la señora Soraya del Pilar Arévalo Serrano, funcionaria de esta Secretaría de Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- A partir de la presente fecha se deja sin efecto el Art. 2 del Acuerdo Ministerial No. 131, expedido el 18 de julio del 2005, por el cual se encargó la Subsecretaría Administrativa a la señora Soraya del Pilar Arévalo Serrano.

ARTICULO 2.- Nombrar provisionalmente a la señora Soraya del Pilar Arévalo Serrano, servidora de este

Ministerio para que ejerza las funciones de Subsecretaria Administrativa de esta Cartera de Estado, por el tiempo que la autoridad nominadora considere necesario, para cuyo efecto expídase la acción de personal correspondiente.

ARTICULO 3.- Concluido el presente nombramiento provisional la mencionada funcionaria regresará a su puesto de origen en las mismas condiciones anteriores a su designación.

Comuníquese.- Quito, a 9 de agosto del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Certifico, es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.- 15 de agosto del 2005.

No. 168 - 2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Aceptar la renuncia presentada mediante oficio No. 556-SPE-DM-2005 de 5 de agosto del 2005, por el Econ. Luis Rosero Mallea, al cargo de Subsecretario de Política Económica, agradeciéndole por los servicios prestados.

ARTICULO 2.- Encargar a partir de la presente fecha, la Subsecretaría de Política Económica al Econ. Fausto Herrera.

Comuníquese.- Quito, a 9 de agosto del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Certifico, es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.- 15 de agosto del 2005.

No. 172 - 2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Designar Delegada Principal a la Lcda. María Gloria Barreiro Riofrío, para que me represente ante el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; y, como delegado alterno al señor AE. Eddie Bedón Orbe, Secretario General de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, 16 de agosto del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Certifico, es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.- 16 de agosto del 2005.

No. 173 - 2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su Art. 115 faculta al Ministro de Economía y Finanzas a fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que de conformidad con lo que dispone el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 014, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el Art. 9 del Decreto Supremo No. 1065-A, publicado en el Registro Oficial No. 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que según lo dispuesto en el Art. 3 del citado Acuerdo Ministerial No. 488, es facultad del Ministro de Economía y Finanzas, mediante acuerdo ministerial, autorizar la emisión de especies valoradas;

Que mediante oficio No. MEF-STN-2005-3190 de 12 de julio del 2005, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, solicita al Subsecretario Administrativo, disponga se efectúe el trámite para la emisión e impresión de cinco mil (5.000) certificados de baja y cinco mil (5.000) certificados de revista de comisario a un valor de comercialización de **un dólar de los Estados Unidos de América 00/100 (USD 1,00)**, cada uno;

Que el Art. 6 letra k) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, exceptúa de los procedimientos

precontractuales, los contratos que celebren las entidades del sector público, entre sí; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los Arts. 3 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, 6 letra k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública; y, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de cinco mil (5.000) certificados de baja y cinco mil (5.000) certificados de revista de comisario, a un valor de comercialización de **un dólar de los Estados Unidos de América 00/100 (USD 1,00)** cada uno.

Art. 2.- Exonerar de los procedimientos precontractuales al contrato para la impresión de las especies valoradas señaladas en el artículo anterior.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 17 agosto del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Certifico, es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.- 17 de agosto del 2005.

No. 017

**EL MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS**

Considerando:

Que en cumplimiento del mandato establecido en el acuerdo interministerial de Cartagena de Indias, adoptado por los ministros de Energía y Minas de Colombia, Ecuador y Perú, los organismos reguladores de servicios de electricidad prepararon el documento titulado "Propuesta de armonización de Marcos Normativos noviembre 2001", en el que se identificaron principios para armonizar los marcos normativos de los países suscriptores de dicho acuerdo;

Que mediante Decisión 536, se creó el Comité Andino de Organismos Normativos y Organismos Reguladores de Servicios de Electricidad, conformado por los titulares de los organismos normativos y de los organismos reguladores

de los servicios de electricidad de cada uno de los países miembros, o por sus respectivos representantes;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, referente a la expedición de acuerdos ministeriales que requiera la gestión ministerial, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Designar al señor doctor Hernán Sánchez Valdivieso, Subsecretario de Electrificación, como representante principal de esta Secretaría de Estado, ante el Comité Andino de Organismos Regulatorios y Normativos de Servicios de Electricidad de la Comunidad Andina, CANREL.

Art. 2.- El señor Subsecretario designado, informará periódicamente al despacho ministerial, sobre las resoluciones y actividades cumplidas en el Comité Andino de Organismos Regulatorios y Normativos de Servicios de Electricidad de la Comunidad Andina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 17 de agosto del 2005.

f.) Ing. Iván Rodríguez Ramos.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 17 de agosto del 2005.- f.) Lic. Mario Parra.

No. 018

**EL MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS**

Considerando:

Que esta Secretaría de Estado ejerce la representación oficial de la República del Ecuador ante la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE);

Que en cumplimiento de la Decisión XVI/D/156, adoptada en la XVI Reunión de Ministros de OLADE, realizada en Montevideo, Uruguay el 12 y 13 de diciembre de 1985, el Ministro de Energía y Minas dictó el reglamento que rige las actividades del Coordinador Nacional del Ecuador ante

OLADE, mediante Acuerdo Ministerial No. 903 de 24 de marzo de 1986, reformado con Acuerdo Ministerial No. 1431 de 7 de septiembre de 1987;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades y órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, referente a la expedición de acuerdos ministeriales que requiera la gestión ministerial, los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, en concordancia con el reglamento antes citado,

Acuerda:

Art. 1.- Designar al señor doctor Hernán Sánchez Valdivieso, Subsecretario de Electrificación de esta Secretaría de Estado, como Coordinador Nacional del Ecuador ante la Organización Latinoamericana de Energía, OLADE.

Art. 2.- El señor Coordinador designado, informará a este despacho sobre las resoluciones adoptadas y las actividades cumplidas en la OLADE.

Art. 3.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 010, publicado en el Registro Oficial No. 39 de 15 de junio del 2005.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 17 de agosto del 2005.

f.) Ing. Iván Rodríguez Ramos.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 17 de agosto del 2005.- f.) Lic. Mario Parra.

estudiantil fijado por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y demás beneficios que se acordaren, durante el año lectivo correspondiente;

Que el Ministerio de Educación y Cultura, hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento por razones de diversa naturaleza a las disposiciones constantes en el decreto antes singularizado; y,

En uso de las atribuciones contempladas en los literales a) y f) del Art. 29 del Reglamento General de la Ley de Educación,

Acuerda:

Art. 1.- Disponer al Subsecretario General Administrativo y Financiero; Subsecretario/a de Educación; subsecretarios/as regionales de Educación del Litoral, del Austro y de la Amazonia; directores/as nacionales de: Asesoría Jurídica, de Educación Regular y Especial, Financiero y Administrativo; Director Nacional de Educación Intercultural Bilingüe; y, directores/as provinciales de Educación Hispana e Intercultural Bilingüe del país, que realicen todas las acciones y trámites que correspondan dentro del ámbito de su competencia para lograr dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo No. 1131, publicado en el Registro Oficial No. 231 de 12 de diciembre del 2003.

Art. 2.- Dejar sin efecto todos los acuerdos, resoluciones, actas, memorandos y más documentos que contengan disposiciones que se relacionen con el carné estudiantil.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de julio del 2005.

f.) Consuelo Yáñez Cossío, Ministra de Educación y Cultura.

Asesoría Jurídica.- Certifico que es esta copia es igual a su original.- Quito, a 22 de julio del 2005.- f.) Jorge Placencia.

No. 193

**LA MINISTRA DE EDUCACION
Y CULTURA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1131, publicado en el Registro Oficial No. 231 de 12 de diciembre del 2003, se creó el carné estudiantil como documento único de identificación de los niños, niñas y jóvenes estudiantes de los establecimientos educativos de los niveles básico y bachillerato, público, privado, municipales y fiscomisionales a nivel nacional que se encuentren legalmente matriculados y asistan a clases;

Que los niños, niñas y jóvenes estudiantes que porten el carné estudiantil se harán acreedores a la tarifa de transporte

No. 134

**Fernando Acosta Coloma
SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

Considerando:

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado;

Que, la Unidad de Pastores y Ministros Evangélicos del Cantón Durán, de la provincia del Guayas, a través de su representante ha solicitado al Ministerio de Gobierno, la

aprobación y registro de su estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios con las que justifica de que se trata de una entidad de carácter religioso;

Que, según informe No. 2005-000345-AJU-MVM de 19 de julio del 2005, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. No. 547 de 23 de los mismos mes y año, así como el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno y Policía, mediante Acuerdo Ministerial No. 100 de 16 de junio del 2005 y de la facultad consagrada en la Constitución Política de la República y de conformidad con la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordénase el registro del estatuto constitutivo y aprobación, presentado por la Unidad de Pastores y Ministros Evangélicos del Cantón Durán, con domicilio en el cantón Durán, provincia del Guayas, sin modificaciones.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros de la Unidad de Pastores y Ministros Evangélicos del Cantón Durán, practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- Es obligación del representante legal, comunicar al Registrador de la Propiedad del cantón Durán y a este Ministerio, de la designación de los nuevos personeros, así como del ingreso o salida de miembros de la organización evangélica, para fines de estadística y control.

ARTICULO CUARTO.- El Ministerio de Gobierno, podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO QUINTO.- Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Durán inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación, el acta constitutiva y el Estatuto de la Unidad de Pastores y Ministros Evangélicos del Cantón Durán.

ARTICULO SEXTO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de julio del 2005.

f.) Dr. Fernando Acosta Coloma, Subsecretario General de Gobierno.

N° 160

Fernando Acosta Coloma
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA, E.

Considerando:

Que, la **Misión Evangelística Pentecostal “EL PODER DE JESUCRISTO EN LOS ULTIMOS TIEMPOS”**, con domicilio en la parroquia Junquillal, cantón Salitre, provincia del Guayas, a través de su representante solicita al Ministro de Gobierno, la aprobación de su estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios justificando de que se trata de una entidad de carácter religiosa;

Que, según informe No. 2005-0423-AJU-GGV de 10 de agosto del 2005, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. No. 547 de 23 de los mismos mes y año, así como con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la facultad consagrada en la Constitución Política de la República, Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar el registro y aprobación del estatuto constitutivo presentado por la **Misión Evangelística Pentecostal “EL PODER DE JESUCRISTO EN LOS ULTIMOS TIEMPOS”**, con domicilio en el cantón Salitre, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros de la **Misión Evangelística Pentecostal “EL PODER DE JESUCRISTO EN LOS ULTIMOS TIEMPOS”**, practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- Es obligación del representante legal, comunicar al Registrador de la Propiedad y a este Ministerio, la designación de los nuevos personeros así como el ingreso o salida de miembros de la organización religiosa, para los fines de estadística y control.

ARTICULO CUARTO.- Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Salitre, provincia del Guayas, inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas el acuerdo ministerial de aprobación, acta constitutiva y Estatuto de la **Misión Evangelística Pentecostal “EL PODER DE JESUCRISTO EN LOS ULTIMOS TIEMPOS”**.

ARTICULO QUINTO.- El Ministerio de Gobierno, podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO SEXTO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de agosto del 2005.

f.) Fernando Acosta Coloma, Ministro de Gobierno y Policía, E.

No. 162

Dr. Fernando Acosta Coloma
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA, E.

Considerando:

Que, la **IGLESIA CRISTIANA SAUCES**, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, a través de su representante solicita al Ministro de Gobierno, la aprobación de su estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios justificando de que se trata de una entidad de carácter religiosa;

Que, según informe No. 2005-0419-AJU-GGV de 10 de agosto del 2005, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. No. 547 de 23 de los mismos mes y año, así como con el Reglamento de Cultos Religiosos publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la facultad consagrada en la Constitución Política de la República, Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar el registro y aprobación del estatuto constitutivo presentado por la **IGLESIA CRISTIANA SAUCES**, con domicilio en la ciudad de Guayaquil.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros de la **IGLESIA CRISTIANA SAUCES**, practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- Es obligación del representante legal, comunicar al Registrador de la Propiedad y a este Ministerio, la designación de los nuevos personeros así como el ingreso o salida de miembros de la organización religiosa, para los fines de estadística y control.

ARTICULO CUARTO.- Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas el acuerdo ministerial de aprobación, acta constitutiva y Estatuto de la **IGLESIA CRISTIANA SAUCES**.

ARTICULO QUINTO.- El Ministerio de Gobierno, podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO SEXTO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de agosto del 2005.

f.) Fernando Acosta Coloma, Ministro de Gobierno y Policía, E.

No. 164

Dr. Fernando Acosta Coloma
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA, E.

Considerando:

Que, la **Iglesia Evangélica "LOS AMIGOS DE DIOS"**, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, a través de su representante solicita al Ministro de Gobierno, la aprobación de su estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios justificando de que se trata de una entidad de carácter religiosa;

Que, según informe No. 2005-0420-AJU-GGV de 10 de agosto del 2005, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. No. 547 de 23 de los mismos mes y año, así como con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la facultad consagrada en la Constitución Política de la República, Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar el registro y aprobación del estatuto constitutivo presentado por la **Iglesia Evangélica "LOS AMIGOS DE DIOS"**, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros de la **Iglesia Evangélica "LOS AMIGOS DE DIOS"**, practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- Es obligación del representante legal, comunicar al Registrador de la Propiedad y a este Ministerio, la designación de los nuevos personeros así como el ingreso o salida de miembros de la organización religiosa, para los fines de estadística y control.

ARTICULO CUARTO.- El Ministerio de Gobierno, podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO QUINTO.- Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas el acuerdo ministerial de aprobación, acta constitutiva y Estatuto de la **Iglesia Evangélica “LOS AMIGOS DE DIOS”**.

ARTICULO SEXTO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de agosto del 2005.

f.) Dr. Fernando Acosta Coloma, Ministro de Gobierno y Policía, E.

No. 0164-A

Dr. Fernando Acosta Coloma
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA, E.

Considerando:

Que, el **Centro Cristiano Evangélico “LA LUZ DEL MUNDO”**, con domicilio en la comunidad de Illahua Chaupiloma, parroquia Quisapincha, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, a través de su representante solicita al Ministro de Gobierno, la aprobación de su estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios justificando de que se trata de una entidad de carácter religiosa;

Que, según informe No. 2005-417-AJU-GGV de 9 de agosto del 2005, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. No. 547 de 23 de los mismos mes y año, así como con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la facultad consagrada en la Constitución Política de la República, Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar el registro y aprobación del estatuto constitutivo presentado por el **Centro Cristiano Evangélico “LA LUZ DEL MUNDO”**, con domicilio en la comunidad de Illahua Chaupiloma, parroquia Quisapincha, cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros del **Centro Cristiano Evangélico “LA LUZ DEL MUNDO”**,

practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- Es obligación del representante legal, comunicar al Registrador de la Propiedad y a este Ministerio, la designación de los nuevos personeros así como el ingreso o salida de miembros de la organización religiosa, para los fines de estadística y control.

ARTICULO CUARTO.- El Ministerio de Gobierno, podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO QUINTO.- Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas el acuerdo ministerial de aprobación, acta constitutiva y estatuto del **Centro Cristiano Evangélico “LA LUZ DEL MUNDO”**.

ARTICULO SEXTO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de agosto del 2005.

f.) Fernando Acosta Coloma, Ministro de Gobierno y Policía, E.

No. 167

Mauricio Gándara Gallegos
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, con la expedición del Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Gobierno, publicado en el Registro Oficial No. 645 de 21 de agosto del 2002, la Dirección Nacional de Comisarías de la Mujer y la Familia, cambió su denominación a Dirección Nacional de Género, con las mismas atribuciones y funciones que tenía según Acuerdo Ministerial No. 001 y publicado en Registro Oficial No. 47 de 30 de marzo del 2000;

Que, de conformidad a lo estipulado en el Art. 3 del Reglamento de Comisarías de la Mujer y la Familia, éstas tendrán su estructura, funciones y competencia determinadas en la Constitución, la ley y demás normas que al respecto se dicten para su funcionamiento;

Que, el Art. 15 del Reglamento de Comisarías de la Mujer y la Familia señala que en los cantones donde existan más de dos comisarías de la Mujer y la Familia, se establecerá un régimen de turnos que serán elaborados por la Dirección Nacional de Género;

Que, de conformidad a lo estipulado en el Art. 122 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y

de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se reconocerá el pago por horas extraordinarias o suplementarias;

Que, como las comisarías de la Mujer y la Familia, son instancias que juzgan contravenciones resultantes de actos de violencia intrafamiliar y en vista de que las intendencias, subintendencias, comisarías nacionales de Policía, no están cumpliendo con su obligación de informar o derivar los casos de violencia intrafamiliar a dichas dependencias; ya que la problemática de violencia intrafamiliar se agrava durante los fines de semana y días feriados en donde existe mayor volumen de denuncias por "maltrato físico" y "psicológico". Es necesario el establecimiento de los turnos rotativos en las comisarías de la Mujer y la Familia en los cantones donde existe más de dos de estas dependencias; y,

En ejercicio de la facultad prevista en el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República.

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Establecer los turnos rotativos en las comisarías de la Mujer y la Familia de los cantones de Quito y Guayaquil, lugares en donde se cuenta con más de dos comisarías, los mismos que se efectuarán de acuerdo al siguiente detalle:

1. Los turnos rotativos en las comisarías de la Mujer y la Familia, los iniciará la Comisaría Primera, continuando conforme la identificación numérica de esas judicaturas.
2. Cumplir los turnos semanales de lunes a viernes en el horario que actualmente están atendiendo, de 08h00 a 16h30.
3. Los días sábados, domingos y días feriados se cumplirá el horario de 09h00 a 18h00.
4. Los turnos se iniciarán a partir del día sábado 3 de septiembre del año 2005.

El presente acuerdo entrará en vigencia, a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 de agosto del 2005.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 16 de agosto del 2005.- f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE PLAYAS**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 228, garantiza la autonomía del régimen seccional autónomo, facultándolo a legislar mediante ordenanzas;

Que la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el artículo 64, numeral 1, establece, entre las atribuciones del Concejo, la de ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas, de conformidad con sus competencias;

Que el artículo 633 del Código Civil dispone que el uso y goce que para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en el mar y sus playas, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de ese código, a las leyes especiales y a las ordenanzas generales o locales que sobre la materia se promulguen;

Que es necesario lograr un ordenamiento de los espacios públicos, así como entrar en un proceso de reorganización integral de la forma como se ha venido administrando los permisos de ocupación de vía pública;

Que es necesario dar un marco referencial al vendedor ambulante y a los ciudadanos de escasos recursos, a fin de proporcionar soluciones sociales a la problemática de la informalidad y el desempleo; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Expide:

**LA ORDENANZA DE USO DEL ESPACIO
Y LA VIA PUBLICA**

TITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Definición del espacio y vía pública.- Para los efectos de esta ordenanza, se entenderá por vía pública a las calles, plazas, parques, pasajes, portales, aceras, parterres, malecón, puentes y todos los lugares públicos de tránsito vehicular y peatonal; así como también los caminos y carreteras que intercomunican la cabecera cantonal con sus recintos, hasta seis metros de cada costado de la superficie de rodadura, de acuerdo a la zonificación y los requerimientos que en cada uno de ellos establezca el Departamento de Planificación Urbana.

Art. 2.- Definición de espacio público.- Se entenderá por espacio público todo entorno necesario para que el desplazamiento de las personas por la vía pública no sea afectado, en forma directa o indirecta, por olores, ruidos, insalubridad u otras situaciones similares que afecten a la salud y seguridad de los habitantes, o que atenten al decoro y a las buenas costumbres.

Art. 3.- Derechos y obligaciones.- Toda persona tiene derecho a transitar libremente por la vía pública del cantón, respetando el derecho de los demás, bajo las normas y limitaciones establecidas en las leyes y ordenanzas.

Art. 4.- Para una mejor aplicación de esta ordenanza la ciudad se divide en las siguientes zonas:

Zona 1:

Norte: Avenida 15 de Agosto, desde el estadio Jaime Roldós, pasando a la Plaza Cívica, saliendo al Malecón (Ave. Jaime Roldós) hasta la Ave. del Pacífico.

Sur: Ave. 7ma., desde la Ave. Zenón Macías hasta la Ave. Paquisha, bajando al Malecón, girando en esta intersección del Oeste hasta llegar al rompeolas.

Este: Estadio Jaime Roldós.

Oeste: Ave. del Pacífico con la intersección de la Ave. Jaime Roldós, bajando al Malecón hasta el rompeolas.

Zona 2:

Norte: Desde el sector de Los Ostreros, en la Ave. Paquisha, en línea Este a Oeste (carretera vía a Posorja), o Ave. Jaime Roldós, hasta llegar a la altura de la hostería El Tucano.

Este: Sector de la hostería El Tucano entre la intersección del carretero a Playas - Posorja, bajando hasta el Malecón.

Oeste: Ave. Paquisha, desde la Ave. Jaime Roldós hasta el Malecón (Ave. Jambelí).

Zona 3:

Norte: Ave. Sixto Chang, desde la Ave. del Pacífico hasta la Ave. Zenón Macías.

Sur: Ave. 15 de Agosto, desde la Ave. del Pacífico hasta la Ave. Zenón Macías.

Este: Ave. Zenón Macías, desde la Ave. Sixto Chang hasta la Ave. 15 de Agosto.

Oeste: Avenida del Pacífico, desde la Ave. Sixto Chang hasta la Ave. 15 de Agosto.

Los sectores y el posible uso de la vía pública deben ser expresamente graficados y definidos por el Departamento de Planificación Urbana.

Art. 5.- Cálculo del valor de los derechos municipales.-

Las concesiones, permisos, multas y demás derechos municipales, se cobrarán tomando como base, para su aplicación y cálculo, la remuneración básica unificada del trabajador en general.

Art. 6.- De los funcionarios competentes.- Cuando no se especifique lo contrario, entiéndase que para la concesión de los permisos municipales establecidos en el Título III de la presente ordenanza, será competente el Jefe de Espacio y Vía Pública, previo el visto bueno del Sr. Alcalde.

TITULO II**DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS URBANOS Y LA DE SUS INQUILINOS, EN RELACION CON EL CUIDADO DE LA VIA PUBLICA.**

Art. 7.- Obligaciones de los propietarios y arrendatarios de solares y edificaciones.- Los propietarios, inquilinos, o quienes posean a cualquier título un bien inmueble, son los

sujetos pasivos de las obligaciones establecidas a continuación:

- a) Conservar en buen estado y reparar, cada vez que sea necesario, los soportales (espacio de uso público comprendido entre la línea de fábrica y la línea de construcción) y veredas que correspondan a la extensión de su fachada;
- b) Iluminar debidamente sus soportales, a fin de colaborar con la seguridad y presentación nocturna;
- c) Vigilar que en los portales, soportales y veredas de los inmuebles de su propiedad, no se deposite basura fuera de las frecuencias y horarios establecidos; y,
- d) Mantener limpios los solares, cercas o cerramientos de los mismos, las fachadas de los edificios y casas. Pintar las cercas, cerramientos y fachadas de casas y edificios por lo menos cada dos años, en el mes de julio, de conformidad a la ordenanza de ornato que aplique el Departamento de Planificación Urbana.

Art. 8.- Recipientes para disponer basura.- Los administradores de todo establecimiento comercial e industrial, deben mantener recipientes apropiados para disponer correctamente la basura, suficientemente visibles para que clientes y transeúntes puedan arrojar los desechos.

Art. 9.- Recipientes para disponer desechos orgánicos.- Los que en razón de sus negocios o actividades, se hallaren en necesidad de desalojar o evacuar cortezas o desperdicios orgánicos, están obligados a mantener depósitos higiénicos con tapa, que puedan ser fácilmente recogidos y vaciados por el personal del servicio de aseo de calles.

Art. 10.- Prohibición de guardar artículos pestilentes.- Prohíbese depositar en el espacio o vía pública, temporal o permanentemente, artículos o productos que por su hedor afecte al vecindario y a la ciudad en general.

TITULO III**DE LA VIA PUBLICA****CAPITULO I****DE LAS OBSTRUCCIONES DE LA VIA PUBLICA**

Art. 11.- Obligaciones de los transeúntes.- Es obligación de todas las personas no obstruir la vía pública, especialmente con basura y desperdicios.

Art. 12.- Prohibición a peatones y a usuarios de vehículos.- Es prohibido a los peatones y a las personas que se transporten en vehículos públicos o privados, arrojar basuras o desperdicios a la vía pública.

CAPITULO II**DE LOS PERMISOS DE OCUPACION DE LA VIA PUBLICA****Parágrafo 1°****Del expendio de alimentos en la vía pública**

Art. 13.- Permisos municipales.- La Municipalidad podrá conceder permisos para la ocupación de la vía pública

únicamente con sujeción a las disposiciones establecidas en la presente ordenanza. En la zona o calle expresamente declaradas por el Concejo Cantonal como destinadas para el funcionamiento de mercados populares, comedores, ventas ambulantes y demás que obstruyan o utilicen la vía pública.

Art. 14.- Del expendio de alimentos en la vía pública.- Para expender alimentos preparados en la vía pública se requerirá permiso municipal, el del Dep. de Salud expedido a nombre de la persona que manipule los alimentos, sin perjuicio de los demás establecidos en otras leyes u ordenanzas.

Art. 15.- Prohibición.- Prohíbese expresamente la instalación de fogones o braseros en la vía pública.

Art. 16.- Higiene.- Los expendedores de alimentos cuidarán de la higiene y salubridad en la preparación, manipulación y expendio de su producto, bajo prevención de revocársele el permiso.

Art. 17.- Formato y numeración de los permisos.- Los permisos de ocupación de vía pública serán otorgados en un formato único, numerado. El permiso será debidamente codificado de acuerdo a la zona y al tipo de permiso. Necesariamente contendrá la fecha de concesión y de caducidad, nombres y número de cédula del beneficiario, dirección exacta del lugar de ocupación y el valor a pagarse. Prohíbese todas las formas de recibos o permisos provisionales. El funcionario municipal que emita formatos diferentes a los establecidos para el control de la vía pública será sancionado con la destitución inmediata del cargo. (Todo formato de permiso llevará el nombre y firma del Alcalde.) OJO. CONSULTAR.

Art. 18.- Validez.- El plazo de validez de los permisos no será mayor de un año. Su renovación deberá tramitarse con anterioridad a la fecha de vencimiento, y previo la constatación que se encuentren ubicados dentro de las áreas autorizadas por el Concejo Cantonal destinados para aquel uso.

Art. 19.- Verificación.- La Comisaría verificará, en operativos destinados al efecto, si la superficie y ubicación de la vía pública ocupada, corresponde a la otorgada en el permiso. En caso de ocupación de un área mayor a la permitida, o ubicación distinta a la otorgada, se ordenará la inmediata cancelación del mismo, con la consiguiente pérdida de los valores pagados.

Parágrafo 2°

De las construcciones, remodelaciones y demoliciones

Art. 20.- De los permisos de ocupación de la vía pública para construcciones.- Para la construcción, aumento, cerramiento, remodelación, reparación y demolición de edificaciones, los propietarios o interesados, deberán solicitar previamente un permiso de ocupación de vía pública para depositar o desalojar los materiales durante los trabajos respectivos.

Art. 21.- Ocupación ocasional por horas.- Para el depósito o desalojo transitorio de materiales de construcción, por períodos menores de ocho horas, no será necesaria la obtención de permiso alguno, pero deberá observarse, en

todo caso, orden, diligencia y limpieza en la forma de hacerlo.

Art. 22.- Zonas de seguridad para peatones y vehículos.- Cuando la ocupación de la vía pública abarque la totalidad de la vereda y se afecte el tránsito peatonal, el responsable técnico de la obra deberá construir pasadizos cubiertos para evitar peligros a los transeúntes. El espacio libre para la circulación peatonal deberá tener como mínimo 1 metro de ancho por 2.5 metros de alto.

Para la protección de los vehículos que se parquean o circulan frente a las construcciones, se exigirá la construcción de lonas de protección en la fachada de las edificaciones.

Art. 23.- Ocupación de la vía pública sin permiso.- Los que ocupen la vía pública, sin haber obtenido el permiso respectivo, serán sancionados con el pago del doble de la tarifa semanal establecida, hasta que éste sea otorgado; cuando la ocupación sobrepase los 30 días, la Ilustre Municipalidad procederá a desalojarlo, cobrando al infractor, vía coactiva, el doble del valor incurrido para dicho efecto.

Parágrafo 3°

De los espacios de estacionamiento vehicular

Art. 24.- Permiso.- Para la concesión de espacios de vía pública reservados para parqueo exclusivo de vehículos se deberá obtener un permiso anual, con sujeción a la planificación efectuada por la Municipalidad y de acuerdo a la dirección de las vías y a los espacios reservados para los paraderos de transporte público.

Art. 25.- Parqueaderos para clínicas, hoteles y otros.- Los espacios requeridos por hoteles, clínicas, establecimientos que necesiten espacio de carga y descarga, serán preferentemente concedidos.

Art. 26.- Exoneración.- Quedan exentos del pago de la tasa correspondiente, los parqueos destinados a vehículos oficiales y de las primeras autoridades del sector público, en los lugares adyacentes a los edificios en que se encuentren sus despachos.

Art. 27.- Señalización.- Los espacios concedidos para estacionamiento vehicular deberán ser demarcados en su perímetro con pintura amarilla, según la superficie otorgada, que guardará proporción con las dimensiones del vehículo.

La vigilancia para evitar el estacionamiento de otros vehículos será por cuenta del interesado.

Art. 28.- Garajes privados.- Los garajes privados que cuenten con rampa de acceso las construirán de manera tal que no impidan la limpieza del colector o sumidero respectivo.

Parágrafo 4°

De los letreros y avisos publicitarios

Art. 29.- Letreros y avisos.- Todo letrero o aviso publicitario situado en la vía pública deberá ser registrado reglamentariamente. Se exceptúan los letreros

completamente fijados o adheridos a las fachadas de los edificios, que no sobresalgan visualmente más de 30 cm, y aquellos ornamentales instalados temporalmente en razón de fiestas cívicas o navideñas.

Art. 30.- Registro municipal de avisos publicitarios.- En el registro municipal que al efecto llevará el Departamento de Vía Pública, constará, además del nombre y dirección del propietario o interesado, la ubicación del letrero, las dimensiones y superficie total publicitaria y la fecha de concesión.

Art. 31.- Validez.- Los permisos serán anuales y en caso de renovación, ésta deberá tramitarse previo a su vencimiento.

Art. 32.- Requisitos.- Para instalar un letrero publicitario se requiere:

1. Que no obstruya el paso peatonal o vehicular.
2. Que no afecte el paisaje o derecho de vista de ningún vecino; por lo tanto, queda prohibido la instalación de letreros tipo bandera en fachadas de edificios.
3. Estar debidamente registrado.
4. Informe favorable del Departamento de Planificación Urbana.
5. Presentar la patente municipal que le autorice ejercer actividades económicas en el cantón.

Art. 33.- Avisos prohibidos.- Prohíbese la instalación de guindolas, banners, pancartas o letreros fabricados en tela, plástico o cualquier otro material que se coloque atravesando la vía pública, salvo autorización del Departamento de Vía Pública, determinadas las circunstancias temporales del mismo, y al finalizar el tiempo solicitado deberá proceder al retiro de la publicidad por cuenta del peticionario.

Art. 34.- Letreros y avisos abandonados.- Los letreros y avisos que estén en franco estado de abandono y deterioro, o que ofrecieren peligro para peatones y automotores, se procederá a notificar al propietario del retiro del mismo, caso contrario el Departamento de Vía Pública ordenará el desalojo, con costas al dueño.

Parágrafo 5°

De los espacios para restaurantes y bares

Art. 35.- Utilización de soportales para negocios comerciales.- Los hoteles, restaurantes y bares podrán obtener permiso de ocupación de vía pública, frente al inmueble en el que estuviesen establecidos, con el objeto de dar atención a su clientela, situando únicamente mesas y sillas en los soportales. Queda terminantemente prohibido el uso de las veredas. En estos casos se requiere autorización expresa del dueño del inmueble, y si éste estuviera sujeto al régimen de propiedad horizontal, del Administrador del condominio.

Art. 36.- Permisos.- Los permisos serán anuales y se cobrarán en función del área ocupada. Se entiende por área ocupada el soportal, que sea utilizado con mesas, sillas u otros, que serán dispuestas de modo que no obstaculicen el tránsito peatonal.

La Municipalidad verificará el área ocupada, y de existir diferencias con el permiso, se reliquidará la tarifa con un incremento del 50% como multa.

Parágrafo 6°

De los puestos estacionarios

Art. 37.- Definición.- Se denominan puestos estacionarios los espacios fijos asignados para la ocupación de la vía pública, tales como puestos de periódicos y revistas, vitrinas, kioscos, puestos de lustre de calzado, puestos de plastificación de credenciales y otros afines.

Art. 38.- Determinación de la zona para puestos estacionarios.- El Departamento de Planificación Urbana establecerá las zonas donde podrán ubicarse este tipo de negocios, así como su tamaño, diseño, color y material a utilizarse.

Art. 39.- Reubicación.- El Alcalde dispondrá, en base a los informes del Departamento de Planificación Urbana, la reubicación en cualquier época de los puestos estacionarios concedidos, de acuerdo a las conveniencias del sector y zonas de la ciudad.

Art. 40.- De las vitrinas.- Se podrán obtener permisos para ocupar pilares o soportales con vitrinas o exhibición de mercaderías, únicamente en las calles donde el Departamento de Planificación Urbana lo establezca.

Art. 41.- De los kioscos.- Se denominan kioscos las casetas metálicas o de madera situadas en la vía pública, fijadas de manera que no permitan transportarse y que se destinen al expendio de productos o servicios.

Art. 42.- Zonas de ubicación y medidas.- El Departamento de Planificación Urbana establecerá las zonas y lugares exactos donde podrán otorgarse permisos de ocupación para instalación de kioscos, los que observarán las medidas, color y forma dispuestos por el referido departamento, sin que se ocupen las veredas.

Art. 43.- Vigencia.- Los permisos serán anuales y deberán constar en una parte visible que facilite su revisión.

Parágrafo 7°

De los vendedores ambulantes

Art. 44.- Definición.- Se denominan vendedores ambulantes las personas que se dediquen a la venta de mercaderías y servicios en la vía pública, ejerciendo su actividad en continua movilización.

Quienes se dediquen a este tipo de actividades deberán contar con el respectivo permiso municipal.

Art. 45.- Obstrucción del tránsito.- La Municipalidad cuidará que los vendedores ambulantes no obstruyan el tráfico vehicular ni peatonal, y evitará que su aglomeración implique el cierre de una calle, vereda, soportal o accesos a edificios.

Art. 46.- Ferias libres.- Las denominadas ferias libres y los mercados de pulgas deberán contar con el respectivo permiso municipal, a fin de ordenar debidamente las actividades de los vendedores ambulantes.

Parágrafo 8°

De otras formas de ocupación de la vía pública

Art. 47.- De las macetas ornamentales.- Las macetas ornamentales debidamente cuidadas y que no obstruyan el paso peatonal pueden permanecer situadas en las veredas mientras cumplan tales requisitos.

Las macetas ornamentales situadas en balcones y ventanas deberán ofrecer las debidas seguridades a los peatones por causa de caídas, riego de agua o poda.

Art. 48.- De los acondicionadores de aire.- Las edificaciones que tengan instalados acondicionadores de aire deberán guardar una altura mínima de 2,5 metros, cuidando de manera especial de no mojar la vía pública con las emanaciones del aparato.

Art. 49.- De los parlantes.- Prohíbese los parlantes ubicados en el exterior de un edificio, por cuanto constituyen una forma de ocupación de la vía pública y de contaminación del espacio público.

Sólo de manera excepcional, la autoridad competente extenderá permisos para esta actividad, con horario de funcionamiento.

Art. 50.- De los trabajos en la vía pública.- Prohíbese la realización de trabajos que signifiquen riesgos, molestias o perjuicios a los transeúntes, tales como trabajos de soldadura eléctrica o autógena, de pintura al soplete, trabajos mecánicos o cualquier otro.

Los talleres de cualquier tipo no podrán desalojar aceites, grasas y pinturas en la vía pública.

Art. 51.- Aglomeraciones.- Los negocios que, por la naturaleza de sus productos, generen aglomeraciones de sus clientes en horas diurnas y nocturnas, y de tales aglomeraciones o circunstancias se deriven situaciones proclives al desaseo, desorden, noctambulismo, deberán tomar las medidas adecuadas para evitar tales efectos, y en caso de no lograr controlar los efectos indeseables, están obligados a trasladar sus instalaciones a lugares idóneos para su tipo de negocio, o acondicionar solares o locales suficientes para eliminar la afectación causada a los vecinos. Bastará la queja de éstos para que el Comisario Municipal tome acciones inmediatas.

Art. 52.- Ventanillas para atención al público.- Constituye también ocupación de vía pública la atención a clientes mediante ventanillas situadas hacia los soportales y veredas, de tal manera que la aglomeración del público que atraiga impida el libre tránsito de los peatones y de los vehículos.

Art. 53.- Inmuebles abandonados.- Cuando el evidente estado de abandono de una edificación o solar impida de alguna manera el libre tránsito peatonal y vehicular, u ofrezca peligro inminente de causar daños a peatones o vehículos, se citará a los propietarios para que levanten la obstrucción o demuela el edificio.

Art. 54.- De las construcciones que ocupen la vía pública.- Serán demolidas inmediatamente las construcciones de cualquier tipo que se levanten sobre la vía pública.

Art. 55.- Del cierre de la vía pública.- Cuando, sin permiso de la Municipalidad, se procediere a obstaculizar una vía pública, por razones de festejos o juegos, se la despejará inmediatamente por la fuerza pública.

Art. 56.- Permisos para desfiles y eventos.- Todo desfile que se realice en el cantón, por cualquier motivo festivo, cívico, institucional o deportivo, deberá contar con el respectivo permiso municipal.

Es facultad del Alcalde autorizar este tipo de actos, en las zonas y en los horarios en que deberán realizarse.

Art. 57.- Obstáculos vehiculares.- Prohíbese la obstaculización de la vía pública con la construcción de rompevelocidades en las calles y caminos del cantón.

Art. 58.- Prohibición del tránsito de máquinas que puedan dañar el pavimento.- Prohíbese el tránsito de vehículo y maquinarias cuyas ruedas y orugas puedan causar daño al pavimento. En caso de contravención, pagará las reparaciones respectivas más las multas a que hubiere lugar.

Art. 59.- Circos y ferias.- Cuando se trate de actividades ocasionales netamente comerciales, tales como circos, ferias o parques de distracciones que ocupen la vía pública, se concederá el permiso respectivo cuidando las medidas de seguridad para los usuarios y el aseo público.

Es facultad del Alcalde autorizar este tipo de actos en las zonas y en los horarios que deberían realizarse.

Art. 60.- Permisos especiales.- En tratándose de eventos culturales o benéficos, como exposiciones pictóricas, se otorgarán permisos ocasionales gratuitos.

TITULO IV

DE LAS TASAS POR OCUPACION DE ESPACIO Y VIA PUBLICA

Art. 61.- Tasas.- Las tasas municipales por concepto de ocupación de vía pública se determinarán de conformidad con la siguiente tabla:

TIPO DE PERMISO		VALOR A CANCELAR
❖	Expendio de alimentos, tales como kioscos cabañas y similares en zona central	25% de la remuneración básica unificada
❖	Expendio de alimentos, tales como kioscos cabañas y similares en otras zonas	20% de la remuneración básica unificada
❖	Permiso de ocupación de vía pública para construcción, de 1 a 7 días	20% de la remuneración básica unificada

	TIPO DE PERMISO	VALOR A CANCELAR
❖	Permiso de ocupación de vía pública para construcción, de 8 hasta 30 días	25 % de la remuneración básica unificada
	Espacio para estacionamientos de vehículos de alquiler en zonas autorizadas	Una remuneración básica unificada
❖	Letreros y avisos tipo paleta en vereda	Quedan prohibidos
❖	Letreros y avisos tipo paleta en parterres en la zona central (zona 3)	20% de la remuneración básica unificada.
❖	Letreros y avisos tipo paleta en parterres en otras zonas	17% de la remuneración básica unificada
❖	Letreros y avisos tipo valla en vereda	Quedan prohibidos
❖	Letreros y avisos tipo valla en parterres en zona central (zona 3)	20% de la remuneración básica unificada
❖	Letreros y avisos tipo valla en parterres en otras zonas	17% de la remuneración básica unificada
	Restaurantes y bares en zona central (zona 3)	25% de la remuneración básica unificada
❖	Restaurantes y bares en zona central en otras zonas	20% de la remuneración básica unificada
	Puestos estacionarios en zona	16% de la remuneración básica unificada
	Vitrinas instaladas en zona central (zona 3)	19% de la remuneración básica unificada
	Vitrinas instaladas en otras zonas	17% de la remuneración básica unificada

Los valores correspondientes al porcentaje de la R.B.U. serán mensuales.

TITULO V

DE LAS CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL ESPACIO Y VIA PUBLICA

Art. 62.- Del juzgamiento de las contravenciones.- Para conocer y juzgar las contravenciones establecidas en la presente ordenanza, es competente el Comisario Municipal, con sujeción al procedimiento establecido en el Libro V del Código de Procedimiento Penal.

Art. 63.- Policía Municipal.- Para efectos del procedimiento e imposición de penas, las contravenciones se dividen, según su mayor o menor gravedad, en contravenciones de primera, segunda y tercera clase, y las penas correspondientes a cada una de ellas están determinadas en los artículos siguientes:

Art. 64.- Contravenciones de primera clase.- Serán reprimidos con multa de hasta el 50% de la remuneración básica unificada del trabajador en general:

- 1° Los que ocuparen las aceras o los soportales con fogones, braseros, artículos de comercio y objetos en general que interrumpen o entorpezcan el libre tránsito de los peatones, o los que transitaren por las aceras y soportales a caballo o en cualquier vehículo; o que, por los mismos, condujeran objetos que, por su forma y calidad, estorbaren a los transeúntes.
- 2° Los que causaren algún daño leve a las fuentes, faroles de alumbrado, bancas o cualquier otro bien municipal, sin perjuicio de la indemnización civil.
- 3° Los que ataren animales a postes, verjas o similares en la vía pública.
- 4° Los que en las paredes escribieren palabras o frases que ofendan a la moral, o dibujaren pinturas obscenas.
- 5° Los que hubieren dejado en soltura animales bravíos o dañinos.
- 6° Los que, estando obligados por la presente ordenanza a obtener un permiso, no lo hicieren.

Art. 65.- Contravenciones de segunda clase.- Serán reprimidos con multa del 50% al 100% de la remuneración básica unificada del trabajador en general y prisión de 1 día, o con una de estas penas solamente:

- 1° Los vendedores ambulantes que no cuenten con el respectivo permiso.
- 2° Los que por haber ejecutado obras en sus respectivas propiedades no tuvieron expeditas y en buen estado la vía pública, en las partes que les correspondiere.
- 3° Los que abrieren huecos o zanjas en las calles, plazas o caminos.
- 4° Los que acumulen basura en la vía pública, fuera de las frecuencias y horarios de recolección establecidos para tal efecto.

Art. 66.- Contravenciones de tercera clase.- Serán reprimidos con multa de una a dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y prisión de uno a tres días, o con una de estas penas solamente:

- 1° Los que hicieran sus necesidades fisiológicas en la vía pública. Considérese como agravante cuando se atente al decoro y pudor.
- 2° Los que levantaren construcciones sobre la vía pública.

Disposición transitoria.- Los permisos de ocupación de vía pública obtenidos con anterioridad a la expedición de la presente ordenanza, vencerán el 31 de diciembre del 2005.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Playas, a los 10 días del mes de junio del año dos mil cinco.

f.) Silvino Mite Orrala, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcdo. Santiago Armendáriz Flores, Secretario Municipal.

Certifico que la presente Ordenanza de uso del espacio y la vía pública fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Playas, en sesiones ordinarias de fecha 24 de mayo y 9 de junio del dos mil cinco, en primero y segundo debate, respectivamente.

f.) Lcdo. Santiago Armendáriz Flores, Secretario Municipal.
Playas, 11 de junio del 2005.

Ejécútese y promúlguese la presente ordenanza municipal.

f.) Ing. Rodrigo Correa Vasco, Alcalde de Playas.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Santiago Armendáriz Flores, Secretario Municipal.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE PLAYAS**

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su artículo 281, dispone que los bienes municipales de dominio privado deberán administrarse con criterio empresarial para obtener el máximo rendimiento financiero;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 numeral 30 de la ley ibídem, es atribución del Concejo acordar la venta, permuta o hipoteca de bienes del dominio privado de la Municipalidad;

Que, según lo prescrito por el artículo 300 del mismo cuerpo legal, para el arrendamiento de bienes inmuebles municipales se observarán las mismas solemnidades que para la venta de dichos bienes;

Que, en el Registro Oficial No. 202 del 2 de junio de 1993 se promulgó la Ordenanza reformativa para el arrendamiento, traspaso y enajenación de solares municipales;

Que, es menester actualizar los valores que por concepto de venta, permuta y arrendamiento percibe la Municipalidad; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Expide:

La siguiente, Ordenanza reformativa a la ordenanza para el arrendamiento, traspaso y enajenación de solares municipales.

Art. 1.- A continuación del artículo 55, agréguese los siguientes:

“Art. 56.- Para la venta, permuta o arrendamiento de solares o lotes, fajas y excedentes de terrenos que pertenecen al dominio privado de la Ilustre Municipalidad de Playas se procederá a la ubicación del mismo, para lo cual se utilizará la zonificación que para éste y otros objetivos mantiene el Departamento de Planificación Urbana. Los valores serán aplicados de acuerdo a la tabla que se anexa.”.

“Art. 57.- Los valores para la venta, permuta o arrendamiento de solares o lotes, fajas y excedentes de terrenos que pertenecen al dominio privado de la Ilustre Municipalidad de Playas, se aplicarán de conformidad a lo siguiente:

SECTOR 1	
VALOR ACTUAL	MANZANAS
1,2	9 a 32, 60 a 65, 75, 76, 77
2,4	6, 7, 8
3	104, 114, 161 a 165
4	5, 80
6	5, 52, 57, 41 ^a
SECTOR 2	
VALOR ACTUAL	MANZANAS
0,72	24 a 32, 110, 111, 285 a 289, 297, 298, 317, 321, 325, 331, 340, 349, 367, 369, 371, 377, 60A 99A 182 A230, 255, 272, a 279, 281 a 283
0,9	149, 181, 183
1,2	4, 5, 7, 8, 10, 11, 15, 15A, 18, 20, 21, 22, 23, 188, 189, 192, 193, 194, 209, 210
1,44	219
1,8	210, 211
2,25	33 a 50, 68, 70 a 105

SECTOR 3	
VALOR ACTUAL	MANZANAS
1,2	131, 133 a 137, 139 a 146, 148, 145, 150 a 154, 159 a 166, 164, 166, 168, 170 172 a 177, 180, 184, 186, 187
2,4	38, 40, 45, 46, 51, 97, 98, 100, 101, 103, 106, 240, 110, 111, 113, 117, 121, 122, 125, 126, 128
3	94, 95
4	80, 81, 83, 85, 86, 89, 90
6	3, 5, 11, 14, 18, 22, 25, 27, 31, 35, 37, 41, 42, 43, 44, 52, 53
SECTOR 4	
VALOR ACTUAL	MANZANAS
0,48	46, 50, 54, 57, 95, 98, 107 a 110, 121, 124, 248 a 250, 252 a 258, 261, 263 a 269, 271 a 280, 285 a 293, 296, 297, 299
0,8	300, 302,304 a 307,312 a 316, 318 a 325, 404 a 410, 412 a 414, 427, 437 a 441, 446, 447, 110B, 258D, 294K, 295V, 322A, 404A, 404B
1	119, 120, 125, 127, 128, 132, 125, 139, 146, 147, 459 a 465, 470, 473, 475, 517, 518, 521, 109 a
2	7, 112, 113
3	112, 113
3	1, 2
SECTOR 5	
VALOR ACTUAL	MANZANAS
0,66	39, 41, 64
0,99	8, 12, 13, 14, 15, 16, 37, 45 a 47, 72, 79, 114, 116
1,32	92, 119, 129, 132, 133, 147 a 164, 183, 206, 216, 219, 221, 222, 223, 224, 225, 229, 231, 234, 235, 236, 239, 241, 242, 244, 245, 275, 132A, 165A, 168A, 220A, 275A
1,65	6, 7, 22 a 34, 49 a 52, 93
3,3	3, 4, 5, 11, 17, 18, 19, 94 a 96, 103, 106, 107, 122, 123, 131
SECTOR 6	
VALOR ACTUAL	MANZANAS
2	120 a 123, 125, 131
3	115, 118, 138, 158, 162 a 164, 78 ^a
4	75, 77, 86, 110, 111, 114
4,8	5, 6, 7, 8, 26, 63, 66
6	91 a 93
6	13, 15
7,2	38, 46 a 49
9,6	1, 1, 18
SECTOR 7	
VALOR ACTUAL	MANZANAS
1,2	6 a 16, 18, 19, 20, 22, 23, 27, 28, 30, 31, 35, 43, 44, 46, 49, 57, 58, 52, 64, 65, 80 a 83, 121, 132, 133
1,6	6 a 16, 76, 78
2	1 a 4, 67 a 70, 72, 73, 138, 145, 159, 160
2,8	84 a 86, 104, 116, 118, 127, 129 a 131, 134 a 137, 140 a 144
3	183, 195
4	62

“Art. 58.- Para el arrendamiento de lotes, fajas y excedentes de terrenos que pertenezcan al dominio privado de la Ilustre Municipalidad de Playas, el canon mensual base será el 10% del valor de la venta del mismo.”.

“Art. 59.- Exceptúase de este procedimiento de venta aquellos inmuebles que por expresa disposición de leyes o decretos vigentes deben ser objeto de una valoración distinta a lo determinado en el Art. 1 de esta ordenanza.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las disposiciones de esta ordenanza serán aplicadas a los usuarios cuyos expedientes se encuentran realizando el trámite respectivo y no hayan sido aprobados por el Concejo Cantonal.

Segunda.- Los expedientes que se encuentren ya aprobados por el Concejo Cantonal tendrán un plazo de 45 días contados a partir de la publicación de esta reforma para la cancelación de los valores. Luego de los 45 días deberán

cancelar los valores correspondientes que estipula la presente reforma a la ordenanza.

Tercera.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Playas, a los 18 días del mes de junio del 2005.

f.) Silvino Mite Orrala, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcdo. Santiago Armendáriz F., Secretario Municipal.

Certifico que la presente Ordenanza reformativa a la Ordenanza para el arrendamiento, traspaso y enajenación de solares municipales, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Playas, en sesiones ordinarias de fechas 9 y 16 de junio del dos mil cinco, en primero y segundo debate, respectivamente.

f.) Lcdo. Santiago Armendáriz Flores, Secretario Municipal.

Playas, 21 de junio del 2005.

Ejécútese y promúlguese la presente ordenanza municipal.

f.) Ing. Rodrigo Correa Vasco, Alcalde del cantón.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Santiago Armendáriz Flores, Secretario Municipal.

Que el numeral séptimo del Art. 15 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece como una de las funciones primordiales del Municipio, es controlar las construcciones que se realicen en el cantón, el Art. 64 numeral décimo tercero, establece como uno de los deberes de la Municipalidad, expedir ordenanzas de construcciones que se realicen en el cantón;

Que el Art. 161 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dispone que en materia de planeamiento y urbanismo, a la Administración Municipal le corresponde aprobar los planos de toda clase de construcciones, las que sin este requisito, no podrá llevarse a cabo la construcción;

Que en septiembre del año 2002, se suscribió el Convenio de descentralización y transferencias del turismo entre el Gobierno Central, el Ministerio de Turismo y el Gobierno Municipal de Isabela. Cuyo objetivo principal de nuestra entidad, es planificar, fomentar, gestionar, incentivar, facilitar la organización, funcionamiento y competitividad de la actividad turística en el cantón;

Que una de las atribuciones que se le otorga en el mencionado convenio es expedir ordenanzas, resoluciones de carácter local, que en forma específica contribuyan al fortalecimiento y desarrollo del turismo;

Que las disposiciones décima primera de la Ley Orgánica para la Conservación y Desarrollo Sustentable de Galápagos, en el parágrafo segundo, señala: las autorizaciones para la construcción de infraestructura o la realización de actividades turísticas en Isabela, se otorgarán siempre que por cualquier medio admitido en derecho se garantice que dicha concesión no fomente el traslado hacía Isabela de residentes permanentes de otras islas; y,

En uso de las atribuciones que le otorga el Art.126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ISABELA

Considerando:

Que según lo establecido en la Constitución Política de la República del Ecuador, en el Art. 228, manifiesta que los gobiernos seccionales, entre ellos las municipalidades, gozan de plena autonomía, podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que la Carta Magna en sus artículos 238, 239, nos indica que la provincia de Galápagos, tendrá un régimen especial, de administración territorial por consideraciones demográficas y ambientales, podrán limitarse dentro de ellas los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad que pueda afectar al medio ambiente;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su Art. 12, señala los fines esenciales municipales, el numeral 1, manifiesta "procurar el bienestar material y social de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales "el numeral 4, agrega "Promover el desarrollo económico, social, medio ambiente y cultural dentro de su jurisdicción, y complementado con el numeral 2, que textualmente dice "Planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón";

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES E INFRAESTRUCTURAS TURISTICAS EN EL CANTON ISABELA

TITULO I

NOCIONES GENERALES

Art. 1. AMBITO DE APLICACION.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas, para garantizar la convivencia, mediante la regulación de las actividades turísticas que beneficiarán a los residentes permanentes de Isabela.

Art. 2. FINALIDADES.- Las finalidades de la presente ordenanza son:

- Procurar prioritariamente que los residentes permanentes en Isabela, desarrollen sus actividades sobre todo turísticos en beneficio de la comunidad local;
- Dictar que las disposiciones necesarias que vayan a regular el turismo con base local siendo el eje principal el residente permanente de Isabela;

- c) Erradicar considerablemente la compra-venta desmedida y sin control y regulación alguna de inmuebles en nuestro cantón, a personas que no tienen residencia en Isabela; y,
- d) Establecer las sanciones que correspondan en caso de contravención, de las disposiciones de la presente ordenanza determinando el procedimiento.

Art. 3. AUTORIDAD COMPETENTE.- El órgano competente para vigilar el cumplimiento de esta ordenanza, será el Alcalde, Comisario Municipal, con la colaboración del Registrador de la Propiedad, notarios, autoridades cantonales, INGALA, control de residencia Parque Nacional Galápagos, Policía Nacional, asociaciones, gremios, cooperativas, cámaras y otros.

TITULO II

SOCIEDAD O ASOCIACIONES

Art. 4. NORMATIVAS.- Para el ejercicio de todas las actividades lucrativas, en el cantón Isabela las personas naturales y jurídicas deberán obligatoriamente pertenecer a las correspondientes asociaciones, cooperativas, cámaras, gremios, u otras organizaciones cantonales, como lo indica la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de Galápagos, en la disposición general segunda.

Las personas naturales y jurídicas que no tengan residencia permanente en el cantón Isabela, podrán realizar inversiones en el cantón Isabela, siempre y cuando se asocien a un residente permanente en Isabela de cualquier clase de asociación que lo estipula el Título XXVI del Código Civil.

* Las acciones que tengan él o los isabeleños, en cualquier clase de sociedad, deberán tener como mínimo alícuotas de un cincuenta por ciento en forma permanente. Caso contrario no se aprobará o se revocará los planos y permisos de construcción.

* La categoría de residente permanente en Isabela lo otorga la Ley Orgánica para la Conservación y Desarrollo Sustentable, en la disposición transitoria cuarta.

TITULO III

CONSTRUCCIONES

Art. 5. DE LA APROBACION DE PLANOS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION.- Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, sociedades de hecho, comerciales civiles, que deseara construir, reconstruir total o parcialmente casas o edificaciones, en el cantón antes de empezar los trabajos deberá solicitar al Alcalde la aprobación de los planos constructivos correspondientes, posteriormente deberá solicitar permiso de construcción.

La autorización municipal es un requisito indispensable. El solicitante deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde;
- b) Certificado de no adeudar al Municipio;

- c) Servicio administrativo;
- d) Formulario elaborado por la Dirección de Obras Públicas, en las que se especificará la clase de obra o trabajo que se propone realizar y que constará el nombre y firma del propietario o representante legal;
- e) En caso que el propietario o representante legal, no tenga residencia permanente en Isabela, deberá acompañar copia certificada de cualquier clase de asociación lícita, inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Isabela, constanding, que un residente permanente en Isabela, tenga como mínimo de un cincuenta por ciento de las acciones. Caso contrario se negará el petitorio;
- f) Documentos personales del peticionario;
- g) Escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad; y,
- h) Certificado de la correspondiente asociación, cooperativa, cámara, gremio, que pertenezcan el peticionario.

Los planos mencionados deberán contener:

- 1.- Planos de eje o trazados, plantas y detalles de cubierta, indicando, implantación general del área a construirse y especificando los retiros del perímetro del terreno, cortes transversales, diseños de escaleras de demás aberturas de iluminación, ventilación y detalles que definan claramente el proyecto.
- 2.- Cuadro de especificaciones técnicas, indicando materiales y acabados.
- 3.- Planos estructurales que comprenden los detalles de plintos de cimientos, pilares vigas, losas escaleras, cisternas, tanques de agua y más detalles estructurales.
- 4.- Proyecto de instalaciones eléctricas y sanitarias.
- 5.- Estudio de suelos, cuando por las condiciones del suelo, por la carga y volumen de la obra, sea necesario.
- 6.- Certificado de avalúos y catastros.

La aprobación de los planos será decretada o negada en primera instancia, por el Director de Obras Públicas Municipales, quien remitirá toda la documentación a la Alcaldía, quien ratificará o rectificará la resolución del mencionado funcionario.

Art. 6. DE LOS PERMISOS DE CONSTRUCCION.- No podrá procederse a la construcción, reparación o reconstrucción de un inmueble, alineamiento de cercas, cambios de cercas, de techados, levantamiento de muros, cerramiento, aumentos, reparaciones de soportales, cámaras sépticas, pavimentos y otros trabajos.

El constructor deberá seguir exactamente como han sido aprobados, y en caso de efectuar alteraciones, el Comisario Municipal, ordenará paralizar la obra hasta que cumpla con los planos aprobados.

Art. 7. AUTORIZACION.- La Dirección de Obras Públicas, será quien otorgue el permiso de construcción de la obra solicitada, previa la documentación requerida.

Igualmente el Sr. Alcalde será quien otorgue o niegue en última instancia el permiso para construir.

Art. 8. AREAS RESTRICTIVAS.- No se podrá construir en el área considerada como franja de playa más de un piso, por obstaculizar la visibilidad de las personas que viven o transitan en la parte posterior de los mismos. Igualmente no se podrá construir más de una edificación para utilizar en servicios turísticos, en un área mayor de 450 m². Se prohíbe que personas naturales o jurídicas construyan, para utilizar en los servicios turísticos, sin previamente haber cumplido con los requisitos establecidos en la ordenanza.

Art. 9. INSPECCION DE EDIFICACIONES.- El Presidente de la Comisión de Obras Públicas Municipales, conjuntamente con el Director de Obras Públicas y el Comisario Municipal, tienen la facultad de inspeccionar todas las construcciones que se hayan ejecutado, y las que se ejecuten. Verificarán que las construcciones tengan los respectivos permisos de construcción, de conformidad a los planos aprobados. Si la inspección realizada contraviniera que la obra se encuentra ejecutando en contravención a los planos aprobados, el Comisario Municipal suspenderá de inmediato la construcción hasta que el propietario presente debidamente los planos y permiso de construcción.

Es obligación del propietario, presentar el permiso de construcción cuando el Alcalde, el Presidente de la comisión o el Director de Obras Públicas, o el Comisario Municipal lo requieran.

TITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 10. DE LA COMPETENCIA.- Tiene competencia para conocer, sancionar las infracciones las disposiciones de esta ordenanza, el Comisario Municipal del cantón Isabela y el Concejo Municipal.

Art. 11. RESPONSABILIDAD.- Son responsables de las contravenciones los que han perpetrado directamente o a través de otras personas, a ejecutar una infracción estipulada en las leyes, reglamentos y ordenanzas.

Art. 12.- SANCIONES.- Las sanciones aplicables a las contravenciones, contra las disposiciones de esta ordenanza son las siguientes:

1. Demolición de la obra.
2. Ejecución de obras previamente que han sido aprobadas.
3. Suspensión de obra.
4. Revocación de la aprobación de planos.
5. Revocación del permiso de construcción.
6. Clausura del establecimiento.
7. Desalojo.
8. Imposición de multas de cien a mil salarios mínimos que rige para la provincia de Galápagos.

Art. 13. NUEVO PROPIETARIO.- Cuando se vendan lotes o construcciones que cuenten con planos aprobados, pero que tengan permisos de construcción, él o los nuevos propietarios el responsable de cumplir las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 14. PROCEDIMIENTO DE SANCION.- Los que construyan, amplíen, modifiquen o reparen edificaciones, sin contar con la respectiva aprobación de planos ni permiso de construcción y contraviniendo las normas de zonificación y líneas de fábrica, serán sancionados por el Comisario Municipal, con la gravedad de la infracción, sin perjuicio que el Comisario Municipal ordene la suspensión de las obras hasta que se le presente el permiso de construcción respectiva.

Si el propietario se rehúsa a obtener la aprobación de planos y permiso de construcción correspondiente o no suspende la construcción pese a la orden emitida por el Comisario. Este podrá ordenar la demolición de la edificación.

Para proceder a la aplicación de esta sanción, se aplicará las disposiciones del Código de Procedimiento Penal Art. 393 y siguientes.

El Comisario citará al propietario con la providencia de demolición de la(s), construcciones, tendrá el término de tres días para contestar la misma, luego se le notificará previamente, para que se lleve a efecto la audiencia de conciliación, dentro del término de tres días subsiguientes. Posteriormente se abrirá el término de prueba por tres días, luego se dictará la resolución motivada; en caso que se sancione con la demolición, se fijará día y hora para el efecto.

Art. 15. APELACION.- De la resolución que haya realizado el Comisario Municipal, se podrá presentar apelación al Concejo Municipal, recurso que deberá interponerse dentro del término de tres días. Como lo señala el Art. 161 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, inciso I) la resolución del Concejo de esta materia causará ejecutoria.

Art. 16. INFORMES.- En todo proceso el Comisario Municipal, solicitará al Director de Obras Públicas el informe técnico correspondiente antes de expedir la resolución.

Art. 17.- COACTIVAS.- El Municipio cobrará las multas a los infractores mediante juicio coactivo. Al efecto la Dirección Financiera emitirá los títulos de crédito correspondientes.

TITULO V

COLABORACION DE OTRAS ENTIDADES

Art. 18. INFORMES.- El encargado de la Oficina del Control de Residencia, del INGALA, del cantón Isabela, enviará el listado completo de las personas que constan como residentes permanentes en Isabela y mensualmente enviará a la junta cívica, de los que han sido considerados residentes en este cantón.

Igualmente el Registro de Propiedad que hace las veces de Registro Mercantil, enviará mensualmente a la

Municipalidad, a la Junta Cívica de Isabel, con los documentos respectivos, de la formación de asociaciones, cooperativas, gremios, compañías etc.

El Parque Nacional de Galápagos, previo a conceder permiso de operación turística dentro de las áreas protegidas del cantón Isabela; deberá contar con el análisis previo de la Junta Cívica de Isabela, para su posterior aprobación por parte de la Municipalidad.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Se aplicará la siguiente terminología, para la interpretación y aplicación de esta ordenanza.

ACERA: Parte lateral de la vía pública comprendida entre la línea de lindero y las calzadas, destinada al tránsito de peatones.

AFECTACION: Acción por la cual se destina un terreno o parte de él para las obras públicas de interés social.

ALICUOTA: Es la fracción y/o porcentaje de participación que le corresponde al propietario de un bien exclusivo.

AREA TOTAL CONSTRUIDA: Es la suma de las superficies edificadas por piso, excluyendo el área de terrazas y balcones.

CERRAMIENTO: Obra menor de carácter permanente, que se levanta en el predio, a partir de la línea de lindero respecto de las áreas de uso público o de predios colindantes, y que tienen por objeto impedir el acceso hacia el predio y delimitarlo.

LINEA DE FABRICA O LINEA DE CONSTRUCCION: Delimita el área implantable de una construcción de un lote, según las normas municipales.

PERMISO: Es un acto administrativo, mediante el cual se le otorga a una persona (s) natural o jurídica, la autorización para habilitar determinado terreno para ejecutar obras específicas y/o edificar.

RESIDENTE PERMANENTE EN ISABELA: Llámase residente permanente en Isabela, al que haya nacido o adquirido la residencia permanente en Isabela.

SEGUNDA: NORMAS SUPLETORIAS.- Las personas a más del cumplimiento de la presente ordenanza, deberán sujetarse a las demás ordenanzas que se encuentran en vigencia como: pago a la tasa del turismo, patente anual municipal, permiso de construcciones.

Art. FINAL: La presente ordenanza entrará en vigencia desde su aprobación, sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Isabela, el día 28 de marzo del 2005.

f.) Sr. Pablo Gordillo, Alcalde del cantón Isabela.

f.) Patricia Jaramillo, Secretaria del Concejo Municipal.

CERTIFICO: Que el presente reglamento de ordenanza que precede fue aprobada por el Concejo Municipal de Isabela en dos discusiones en sesiones realizadas los días 25 de febrero y el 28 de marzo del 2005.

f.) Sra. Patricia Jaramillo, Secretaria del Concejo Municipal de Isabela.

VICEPRESIDENTE: Puerto Villamil, 29 de marzo del 2005 de conformidad al Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal remite la Ordenanza que regula las actividades e infraestructuras turísticas en el cantón Isabela.

f.) Sr. William Jaime, Vicepresidente del Concejo Municipal.

CERTIFICO: Que la ordenanza que precede fue remitida a la Alcaldía en la fecha indicada por la Vicepresidencia del Concejo Municipal.

f.) Sra. Patricia Jaramillo, Secretaria del Concejo de Isabela.

ALCALDIA: Isabela, 31 de marzo del 2005, la Alcaldía de Isabela de conformidad al Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, visto el trámite legal procede a la sanción de la presente ordenanza que regula las actividades e infraestructuras turísticas en el cantón Isabela, disponiendo que se ejecute.

f.) Sr. Pablo Gordillo, Alcalde del cantón Isabela.

CERTIFICO: Que la ordenanza que precede fue sancionada en la fecha indicada.

f.) Sra. Patricia Jaramillo, Secretaria del Concejo Municipal de Isabela.

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON SAN PEDRO DE HUACA

Considerando:

Que se ha concluido el Plan de Desarrollo Humano Parroquial de Mariscal Sucre, basado en un proceso participativo local y ejecutado a través de un acuerdo de voluntades entre UDENOR y el Gobierno Autónomo de la Ilustre Municipalidad del Cantón San Pedro de Huaca;

Que se realizó el diagnóstico parroquial, a través de un conjunto de talleres parroquiales participativos, se procesó, sistematizó e integró la información levantada en los talleres, permitiendo contar con el PDHP;

Que en los talleres se dio a conocer y aprobó tanto el diagnóstico, las alternativas de solución y la formulación del PDHP;

Que el Plan de desarrollo Humano Parroquial constituye un instrumento de gobierno que orienta, norma y regula el

desarrollo de la parroquia encaminado a conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de su población;

Que uno de los fines esenciales del plan es buscar un desarrollo humano integral y sostenido, con el esfuerzo de la población, concentrando, localizando y utilizando sus propios recursos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el artículo 12 numerales 1, 2 y 3, en concordancia con el artículo 161 literales a) y b) del cuerpo legal invocado, resuelve expedir la siguiente,

ORDENANZA QUE PONE EN VIGENCIA EL PLAN DE DESARROLLO HUMANO DE LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL CANTON SAN PEDRO DE HUACA

Art. 1.- Apruébese y póngase en vigencia en la circunscripción territorial de la parroquia Mariscal Sucre, del cantón San Pedro de Huaca, el Plan de Desarrollo Humano Parroquial, PDHP, con sus objetivos, políticas, estrategias, metas así como los programas, proyectos, acciones sectoriales, y en general todos los formulados en dicho plan, que son parte integrante de la presente ordenanza y que comprende lo siguiente:

- Diagnóstico: Conocer y comprender
- Planificación: Preparar acciones para solucionar problemas
- Ejecución: Realizar acciones planificadas
- Evaluación: Valorar las acciones
- Sistematizar: Reconstruir y sacar conclusiones
- Socializar: Compartir la información sistematizada

Art. 2.- Dispónese que las direcciones de Planificación, Financiera y Obras Públicas y demás dependencias municipales procedan de manera inmediata a adoptar todas las acciones orientadas a la ejecución del Plan de Desarrollo Humano Parroquial PDHP, correspondiéndole a la Dirección de Planificación la coordinación, cooperación y seguimiento para la ejecución de los componentes propuestos en el PDHP.

Art. 3.- Todo ordenamiento territorial que se prevea ejecutar en la parroquia Mariscal Sucre, deberá observar lo previsto en el PDHP y su propuesta de ordenamiento urbano.

Art. 4.- El presupuesto para el año 2005 será formulado en forma concertada y los siguientes serán aprobados de igual manera y en conformidad con los programas y proyectos identificados y priorizados en el PDHP en mención.

Art. 5.- La ejecución y ampliación del PDHP se sustentará en la opinión y participación permanente de la sociedad civil, mesas de concertación en los temas: social (salud, educación, cultura, deportes y valores); económica productiva (agropecuaria); territorio, ambiente y riesgo (infraestructura, servicios básicos y transporte); y, político institucional, a través de sus organizaciones territoriales, tanto en el ámbito urbano como rural.

Art. 6.- El Ilustre Concejo Municipal del Cantón San Pedro de Huaca, se compromete institucionalmente a la ejecución, aplicación y actualización del PDHP de Mariscal Sucre.

Art. 7.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, según lo dispone el artículo 222 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada en la sala de sesiones de la Junta Parroquial de Mariscal Sucre y del Ilustre Concejo Municipal del Cantón San Pedro de Huaca, a los veintitrés días del mes de diciembre del 2004.

f.) Sr. Ramiro Palacios, Secretario General.

CERTIFICO QUE: La ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal de San Pedro de Huaca, en las sesiones realizadas los días 17 y 23 de diciembre del 2004, la misma que firmada por el señor Vice - Alcalde, la remitimos en cinco ejemplares al señor Alcalde del cantón San Pedro de Huaca.

f.) Sr. Manuel Melo, Vice - Alcalde.

f.) Sr. Ramiro Palacios Reyes, Secretario General.

ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE HUACA. Huaca, a 24 de diciembre del 2004. Las 08h30. De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 72, 128, 222 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, **SANCIONO** la presente ordenanza, Promúlguese.

EJECUTESE.

f.) Arq. Francisco Salazar, Alcalde.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Alcalde del Ilustre Municipio de San Pedro de Huaca, Arq. Francisco Salazar, el 24 de diciembre del 2004.

f.) Sr. Ramiro Palacios Reyes, Secretario General.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO 77-IP-2004

Interpretación prejudicial del artículo 83 literales a) y e) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, e interpretación de oficio de los artículos 81, 83 literal a) y 84 de la misma Decisión. Marca: figurativa: SUPERTEX. Actor: SUPERTEX MEDICAL S. A. Proceso Interno N° 6450

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en San Francisco de Quito, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial y sus anexos, remitida por el Consejo de Estado de la República de

Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través de su Consejera Ponente Doctora Olga Inés Navarrete Barrero, relativa al artículo 83 literales d) y e) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con motivo del proceso interno N° 6450.

El auto de 4 de agosto del 2004, mediante el cual este Tribunal decidió admitir a trámite la referida solicitud de interpretación prejudicial por cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 del estatuto; y,

Los hechos relevantes señalados por el consultante y complementados con los documentos agregados a su solicitud, que se detallan a continuación:

1. Partes en el proceso interno

Demandante es la sociedad SUPERTEX MEDICAL S. A. y demandada es la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia.

2. Hechos

Los señalados por el consultante en la solicitud que se acompaña al oficio N° 1056 de 12 de julio del 2004, complementados con los documentos incluidos en anexos, que demuestran:

En fecha 27 de agosto de 1997 el señor Jairo Caicedo Castillo, solicitó ante la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, el registro de la marca mixta "SUPERTEX" para distinguir productos de la clase 2 de la Clasificación Internacional de Niza. (*Clasificación Internacional de Niza. Clase 2: Colores, barnices, lacas; conservantes contra la herrumbre y el deterioro de la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en estado bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas*). Publicado el extracto de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 453 la sociedad SUPERTEX MEDICAL S.A. (anteriormente denominada SUPERTEX RESTREPO & CIA S. EN C.) presentó observaciones por ser titular de la marca SUPERTEX para las clases 5 y 24 y el Depósito de enseña comercial SUPERTEX.

La Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución N° 13705 de 21 de julio de 1999, por medio de la cual declaró infundada la observación presentada y concedió el registro del signo solicitado.

Contra la citada resolución la actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación, el primero fue resuelto a través de la Resolución N° 23771 de 17 de noviembre de 1999, expedida por la Jefe de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, que confirmó la Resolución impugnada y el segundo a través de la Resolución N° 03290 de 24 de febrero del 2000, expedida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, que confirmó también la citada resolución.

3. Fundamento Jurídico de la demanda

La actora manifiesta que se violó el artículo 83 literales d) y e) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de

Cartagena, tomando en cuenta los parámetros para determinar la notoriedad de una marca a los que hace referencia el artículo 84 de la Decisión 344 "*los cuales NO son obligatorios en su totalidad debido a que el citado artículo señala que para determinar si una marca es notoriamente conocida, se tendrá en cuenta 'entre otros' los siguientes criterios lo que significa que los parámetros citados en el artículo 84 son meramente enunciativos si además de ello se tiene en cuenta la Resolución N° 1612 de 1995, que tuvo desarrollo durante la vigencia de la Decisión 344, de lo anterior se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio, con su actuación al conceder la marca SUPERTEX (sic) Clase 2, violó el artículo 83 literales d) y e) ...*".

Sostiene que "*Si se observan las marcas cotejadas en lo que a su elemento denominativo se refiere, las mismas son idénticas en cuanto que llevan la misma expresión SUPERTEX*". Dice que en la fecha en que se presentó la solicitud de registro del signo SUPERTEX mixto "*las marcas SUPERTEX Clases 5 y 24 ... eran notoriamente conocidas debido entre otros a las ventas realizadas para los años 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998 ...*". Por lo que "*... la notoriedad de las marcas SUPERTEX Clases 5 y 24, si se demostró de acuerdo a la legislación vigente ...*".

Indica que por lo tanto "*... se deja demostrada la violación del artículo 83 literales d) y e) de la Decisión 344 ... Debido a que la notoriedad de las marcas observantes pese a no amparar productos idénticos o similares a la marca solicitada, las califica para prohibir el registro de otra marca con expresión idéntica y solicitada para amparar productos distintos, debido a que la notoriedad de una marca como bien lo dice la Decisión 344, permite que sea protegida la misma con independencia de su clase*".

4. Fundamentos Jurídicos de la Contestación a la demanda:

La Superintendencia de Industria y Comercio al contestar la demanda dice:

No se tenga en cuenta las pretensiones y condenas solicitadas por la demandante por cuanto carecen de apoyo jurídico y, por consiguiente, de sustento de derecho para que prosperen.

Que con la expedición de las Resoluciones N° 13705 y N° 03290 proferidas por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio y N° 03290 emitida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial "*no se ha incurrido en violación de normas constitucionales y en las contenidas en la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena ...*".

Que "*Efectuado el examen sucesivo y comparativo de las marcas registradas en debate 'SUPERTEX' (sic) (solicitada para la clase 2) y 'SUPERTEX' clase 24, se concluye que no existe riesgo de confusión que induzca al público a error, habida cuenta que la marca solicitada para registro no ampara productos relacionados o conexos con los del observante, ya que la marca solicitada ampara pinturas, colores, barnices, lacas, materias primas tintóreas resinas, productos comprendidos en la clase 2 de la nomenclatura vigente, y por otro lado la marca registrada ampara todos los productos de la clase 5, dentro de los cuales se*

encuentran productos farmacéuticos veterinarios e higiénicos e igualmente los productos de la clase 24 dentro de los tejidos y los productos textiles”.

Sobre la presunta violación de los literales d) y e) del artículo 83 de la Decisión 344 dice que “... el signo solicitado ‘SUPERTEX’ (sic) para distinguir los productos de la clase 2 no se encuentra incurso en esta causal de irregistrabilidad habida cuenta que las pruebas aportadas en la vía gubernativa fueron insuficientes para demostrar la notoriedad de la marca ‘SUPERTEX’ clase 5 y 24 a favor de la Sociedad Supertex Medical S.A. ...”.

Sostiene que “...la marca ‘SUPERTEX’ (sic) para distinguir los productos de la clase 2 es registrable conforme a lo dispuesto en la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y cumple con todos los requisitos establecidos en la norma comunitaria”.

En consecuencia, “Las resoluciones acusadas no son nulas, se ajustan a pleno derecho a las disposiciones legales vigentes aplicables sobre marcas y no violentan normas de carácter superior como lo aduce la parte demandante”.

CONSIDERANDO:

Que las normas contenidas en el artículo 83 literales d) y e) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cuya interpretación ha sido solicitada, forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, conforme lo dispone el literal c) del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal;

Que este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, siempre que la solicitud provenga de Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, como lo es, en este caso, el Tribunal Consultante, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso, conforme a lo establecido por el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), en concordancia con lo previsto en los artículos 2, 4 y 121 del Estatuto (codificado mediante la Decisión 500);

Que, teniendo en cuenta la norma expresamente requerida por el consultante y aplicable al caso concreto, se interpretará el artículo 83 literales d) y e) de la Decisión 344, y en el ejercicio de lo facultado por los artículos 34 del Tratado de Creación del Tribunal y 126 de su estatuto, de oficio se interpretarán los artículos 81, 83 literal a) y 84 de la misma Decisión, cuyos textos se transcriben a continuación:

Decisión 344

“Artículo 81.- Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

“Artículo 83.- Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca puede inducir al público a error;

(...)

d) Constituyan la reproducción, la imitación, la traducción o la transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido en el país en el que solicita el registro o en el comercio subregional, o internacional sujeto a reciprocidad, por los sectores interesados y que pertenezca a un tercero. Dicha prohibición será aplicable, con independencia de la clase, tanto en los casos en los que el uso del signo se destine a los mismos productos o servicios amparados por la marca notoriamente conocida, como en aquellos en los que el uso se destine a productos o servicios distintos.

Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida;

e) Sean similares hasta el punto de producir confusión con una marca notoriamente conocida, independientemente de la clase de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro.

Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida;

(...).”.

“Artículo 84.- Para determinar si una marca es notoriamente conocida, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordada;

b) La intensidad y el ámbito de la difusión y de la publicidad o promoción de la marca;

c) La antigüedad de la marca y su uso constante;

d) El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca”.

I. La marca y los requisitos para su registro

Con base al concepto de marca que contiene el artículo 81 de la Decisión 344 el Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha definido la marca como un bien inmateral constituido por un signo conformado por una o más letras, números, palabras, dibujos, colores y otros elementos de soporte,

individual o conjuntamente estructurados que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los identifique, valore, diferencie y seleccione sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio.

La marca salvaguarda tanto el interés de su titular al conferirle un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos o servicios, como el interés general de los consumidores o usuarios de dichos productos o servicios, garantizándoles el origen empresarial y la calidad de éstos, evitando el riesgo de confusión o error, tornando así transparente el mercado.

De la anterior definición, se desprenden los siguientes requisitos para el registro de un signo como marca:

La perceptibilidad, es la cualidad que tiene un signo de expresarse y materializarse para ser aprehendido por los consumidores o usuarios a través de los sentidos.

Siendo la marca un bien inmaterial, para que pueda ser captada y apreciada, es necesario que lo abstracto pase a ser una impresión material identificable, soportado en una o más letras, números, palabras, dibujos u otros elementos individual o conjuntamente estructurados a fin de que, al ser aprehendida por medios sensoriales y asimilada por la inteligencia, penetre en la mente de los consumidores o usuarios del producto o servicio que pretende amparar y, de esta manera, pueda ser seleccionada con facilidad.

En atención a que la percepción se realiza generalmente por el sentido de la vista, se consideran signos perceptibles aquéllos referidos a una o varias palabras, o a uno o varios dibujos o imágenes, individual o conjuntamente estructurados.

La distintividad, es la capacidad que tiene un signo para individualizar, identificar y diferenciar en el mercado unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor o usuario los seleccione. Es considerada como característica esencial que debe reunir todo signo para ser registrado como marca y constituye el presupuesto indispensable para que cumpla su función principal de identificar e indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio, sin riesgo de confusión.

Sobre el carácter distintivo de la marca, el tratadista Jorge Otamendi sostiene que: *“El poder o carácter distintivo es la capacidad intrínseca que tiene para poder ser marca. La marca, tiene que poder identificar un producto de otro. Por lo tanto, no tiene ese poder identificatorio un signo que se confunde con lo que se va a identificar, sea un producto, un servicio o cualesquiera de sus propiedades”*. (Otamendi, Jorge. “Derecho de Marcas”. LexisNexis. Abeledo Perrot, Cuarta Edición, Buenos Aires, 2001, p. 27).

Sobre este aspecto el Tribunal ha manifestado en reiteradas ocasiones que: *“El signo distintivo es aquel individual y singular frente a los demás y que no es confundible con otros de la misma especie en el mercado de servicios y de productos. El signo que no tenga estas características, carecería del objeto o función esencial de la marca, cual es el de distinguir unos productos de otros”*. (Proceso 19-IP-

2000, publicado en la G.O.A.C. N° 585 de 20 de julio de 2000, marca: LOS ALPES).

La susceptibilidad de representación gráfica, es la aptitud que tiene un signo de ser descrito en palabras, imágenes, fórmulas u otros soportes, es decir, en algo perceptible para ser captado por el público consumidor. Este requisito guarda correspondencia con lo dispuesto en el artículo 88 literal d) de la Decisión 344, en el cual se exige que la solicitud de registro sea acompañada por la reproducción de la marca cuando ésta contenga elementos gráficos.

Sobre el tema, Marco Matías Alemán sostiene: *“La representación gráfica del signo es una descripción que permite formarse la idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados”*. (Alemán, Marco Matías, “Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios”, Top Management, Bogotá, p. 77).

De lo anteriormente expuesto, el Juez Nacional tendrá que determinar en el presente caso si la marca SUPERTEX (mixta) reúne los requisitos de perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica, y si además no se encuentra incurso en las prohibiciones contenidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

II. Marcas denominativas, gráficas y mixtas

El Tribunal considera necesario examinar lo concerniente a las marcas denominativas, gráficas y mixtas, puesto que tienen relación directa con el caso concreto.

Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Este tipo de marcas se subdividen en: sugestivas que son las que tienen una connotación conceptual que evoca ciertas cualidades o funciones del producto identificado por la marca; y arbitrarias que no manifiestan conexión alguna entre su significado y la naturaleza, cualidades y funciones del producto que va a identificar.

Las marcas gráficas llamadas también visuales porque se aprecian a través del sentido de la vista, son figuras o imágenes que se caracterizan por la forma en que están expresadas. La jurisprudencia del Tribunal ha precisado que dentro del señalado tipo de marcas se encuentran las puramente gráficas, que evocan en el consumidor únicamente la imagen del signo y que se representan a través de un conjunto de líneas, dibujos, colores, etc.; y las figurativas, que evocan en el consumidor un concepto concreto, el nombre que representa este concepto y que es también el nombre con el que se solicita el producto o servicio que va a distinguir. (Proceso 09-IP-94, publicado en la G.O.A.C. N° 180 de 10 de mayo de 1995, marca: DIDA).

Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos

al ser apreciados en su conjunto produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. Sin embargo al efectuar el cotejo de estas marcas se debe identificar cuál de estos elementos prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor, si el denominativo o el gráfico. A fin de llegar a tal determinación, *“en el análisis ... hay que fijar cuál es la dimensión más característica que determina la impresión general que ... suscita en el consumidor... debiendo el examinador esforzarse por encontrar esa dimensión, la que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor y que, por lo mismo, determina la impresión general que el signo mixto va a suscitar en los consumidores”* (Fernández-Novoa, Carlos, “Fundamentos de Derecho de Marcas”, Editorial Montecorvo S. A., Madrid 1984, p. 237 a 239).

La jurisprudencial también dice: *“La marca mixta es una unidad, en la cual se ha solicitado el registro del elemento nominativo como el gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado”*. (Proceso 55-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 821 del 1 de agosto del 2002, diseño industrial: BURBUJA vides 2000). Igualmente el Tribunal ha reiterado: *“La doctrina se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto.”* (Proceso 26-IP-98, publicado en la G.O.A.C. N° 410 de 24 de febrero de 1999, marca: C.A.S.A. mixta).

Estos criterios deberán ser tomados en consideración a tiempo de proceder al cotejo en el presente caso entre la marca SUPERTEX (mixta) y marca SUPERTEX.

III. Irregistrabilidad por identidad o similitud de signos, riesgo de confusión, similitudes, reglas para efectuar el cotejo marcario

Las prohibiciones contenidas en el artículo 83 de la Decisión 344 buscan, fundamentalmente, precautelar el interés de terceros al prohibir que se registren como marcas los signos que, en relación con derechos de terceros, sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada para los mismos servicios o productos, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error. En consecuencia, no es necesario que el signo solicitado para registro induzca a error a los consumidores, sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión para que se configure la irregistrabilidad.

El Tribunal ha sostenido que *“La confusión en materia marcaria, se refiere a la falta de claridad para poder elegir un bien de otro, a la que puedan ser inducidos los consumidores por no existir en el signo la capacidad suficiente para ser distintivo”*. (Proceso 85-IP-2004, aprobado el 1 de septiembre del 2004, marca: DIUSED JEANS).

Para establecer la existencia del riesgo de confusión será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate.

El Tribunal ha sostenido que la identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al comprador a adquirir un producto o usar un servicio determinado en la creencia de que está comprando o usando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos o servicios; y la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos o dos servicios que se le ofrecen, un origen empresarial común. (Proceso 109-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 914 de 1 de abril del 2003, marca: CHILIS y diseño).

Los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión entre varios signos y los productos o servicios que cada una de ellos ampara, serían los siguientes: (i) que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; (ii) o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; (iii) o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; (iv) o semejanza entre aquellos y también semejanza entre éstos. (Proceso 82-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 891 de 29 de enero del 2003, marca: CHIP’S).

El Tribunal ha diferenciado entre: *“la ‘semejanza’ y la ‘identidad’, ya que la simple semejanza presupone que entre los objetos que se comparan existen elementos comunes pero coexistiendo con otros aparentemente diferenciadores, produciéndose por tanto la confundibilidad. En cambio, entre marcas o signos idénticos, se supone que nos encontramos ante lo mismo, sin diferencia alguna entre los signos”*. (Proceso 82-IP-2002, ya citado).

Es importante señalar que la comparación entre los signos, deberá realizarse en base al conjunto de elementos que los integran, donde el todo prevalezca sobre las partes y no descomponiendo la unidad de cada uno. En esta labor, como dice el Tribunal: *“La regla esencial para determinar la confusión es el examen mediante una visión en conjunto del signo, para desprender cual es la impresión general que el mismo deja en el consumidor en base a un análisis ligero y simple de éstos, pues ésta es la forma común a la que recurre el consumidor para retenerlo y recordarlo, ya que en ningún caso se detiene a establecer en forma detallada las diferencias entre un signo y otro...”*. (Proceso 48-IP-2004, aprobado el nueve de junio del 2004, marca: EAU DE SOLEIL DE EBEL citando a los procesos 18-IP-98, publicado en la G.O.A.C. N° 340 de 13 de mayo de 1998, marca US TOP).

En este contexto el Tribunal ha enfatizado acerca del cuidado que se debe tener al realizar el cotejo entre dos signos para determinar si entre ellos se presenta riesgo de confusión, toda vez que entre los signos en proceso de comparación puede existir identidad o similitud así como también entre los productos o servicios a los que cada uno

de esos signos pretenda distinguir. En los casos en los que las marcas no sólo sean idénticas sino que tengan por objeto los mismos productos o servicios, el riesgo de confusión sería absoluto; podría presumirse, incluso, la presencia de la confusión. Cuando se trata de simple similitud, el examen requiere de mayor profundidad, con el objeto de llegar a las determinaciones en este contexto, con la mayor precisión posible.

Asimismo, el Tribunal observa que la determinación del riesgo de confusión corresponde a una decisión del funcionario administrativo o, en su caso, del juzgador, quien la determinará, con base a principios y reglas que la doctrina y la jurisprudencia han sugerido a los efectos de precisar el grado de confundibilidad, la que va del extremo de identidad al de la semejanza.

En lo que respecta a los ámbitos de la confusión el Tribunal ha sentado los siguientes criterios: *“El primero, la confusión visual, la cual radica en poner de manifiesto los aspectos ortográficos, los meramente gráficos y los de forma. El segundo, la confusión auditiva, en donde juega un papel determinante, la percepción sonora que pueda tener el consumidor respecto de la denominación aunque en algunos casos vistas desde una perspectiva gráfica sean diferentes, auditivamente la idea es de la misma denominación o marca. El tercer y último criterio, es la confusión ideológica, que conlleva a la persona a relacionar el signo o denominación con el contenido o significado real del mismo, o mejor, en este punto no se tiene en cuenta los aspectos materiales o auditivos, sino que se atiende a la comprensión, o al significado que contiene la expresión, ya sea denominativa o gráfica”*. (Proceso 48-IP-2004, ya mencionado, citando al Proceso 13-IP-97, publicado en la G.O.A.C. N° 329 de 9 de marzo de 1998, marca: DERMALEX).

La jurisprudencia de este Organismo Jurisdiccional Comunitario, basándose en la doctrina, ha señalado que para valorar la similitud marcaria y el riesgo de confusión es necesario considerar, los siguientes tipos de similitud:

La similitud ortográfica emerge de la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, donde la secuencia de vocales, la longitud de la o las palabras, el número de sílabas, las raíces, o las terminaciones comunes, pueden inducir en mayor grado a que la confusión sea más palpable u obvia.

La similitud fonética se da, entre signos que al ser pronunciados tienen un sonido similar. La determinación de tal similitud depende, entre otros elementos, de la identidad en la sílaba tónica o de la coincidencia en las raíces o terminaciones. Sin embargo, deben tomarse también en cuenta las particularidades de cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión entre los signos confrontados.

La similitud ideológica se produce entre signos que evocan la misma o similares ideas, que deriva del mismo contenido o parecido conceptual de los signos. Por tanto, cuando los signos representan o evocan una misma cosa, característica o idea, se estaría impidiendo al consumidor distinguir una de otra.

Reglas para efectuar el cotejo marcario

A objeto de facilitar a la Autoridad Nacional Competente el estudio sobre la supuesta confusión entre los signos en conflicto, es necesario tomar en cuenta los criterios elaborados por el tratadista Pedro Breuer Moreno que han sido recogidos de manera reiterada por la jurisprudencia de este Tribunal y que, aplicados al caso objeto de la presente interpretación, son:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por los signos, es decir que debe examinarse la totalidad de los elementos que integran a cada uno de ellos, sin descomponer, y menos aún alterar, su unidad fonética y gráfica, ya que *“debe evitarse por todos los medios la disección de las denominaciones comparadas, en sus diversos elementos integrantes”* (Fernández-Novoa, Carlos, Ob. Cit. p. 215).
2. En el examen de registrabilidad las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea, de tal manera que en la comparación de los signos confrontados debe predominar el método de cotejo sucesivo, excluyendo el análisis simultáneo, en atención a que éste último no lo realiza el consumidor o usuario común.
3. Deben ser tenidas en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre los signos, ya que la similitud generada entre ellos se desprende de los elementos semejantes o de la semejante disposición de los mismos, y no de los elementos distintos que aparezcan en el conjunto marcario.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del consumidor presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa (Breuer Moreno, Pedro, *“Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio”*, Editorial Robis, Buenos Aires, pp. 351 y s.s.).

En el cotejo que haga el Juez consultante, es necesario determinar los diferentes modos en que pueden asemejarse los signos en disputa e identificar si la posible existencia de similitud, entre SUPERTEX (mixta) y SUPERTEX es ideológica, ortográfica o fonética, así como relacionarlos con los productos o servicios que amparan.

IV. La marca notoriamente conocida y su prueba

La marca notoriamente conocida es aquella en la que convergen su difusión entre el público consumidor del producto o servicio al que la marca se refiere con el uso intensivo de la misma y su consiguiente reconocimiento dentro de los círculos interesados por la calidad de los productos o servicios que ella ampara, ya que ningún consumidor recordará ni difundirá el conocimiento de la marca cuando los productos o servicios por ella protegidos no satisfagan las necesidades del consumidor, comprador o usuario, respectivamente.

La difusión de la marca en los diferentes mercados, la intensidad del uso que de ella se hiciera, y el prestigio adquirido, influyen decisivamente para que ésta adquiera el carácter de notoria, ya que así el consumidor reconocerá y asignará dicha característica debido al esfuerzo que el titular de la misma realice para elevarla de la categoría de marca común u ordinaria al estatus de notoria.

Para el tratadista Carlos Fernández-Novoa, la marca notoria es “aquella que goza de difusión o -lo que es lo mismo- es conocida por los consumidores de la clase de productos a los que se aplica la marca. La difusión entre el sector correspondiente de los consumidores es el presupuesto de la notoriedad de la marca”. (Fernández-Novoa, Carlos. Ob. Cit. p. 32). El Profesor José Manuel Otero lastres sobre el tema, en base a lo señalado precedentemente, define a la marca notoriamente conocida como: “aquella marca que goza de difusión y ha logrado el reconocimiento de los círculos interesados (los consumidores y los competidores). De esta definición se desprende que son dos las notas fundamentales que caracterizan este tipo de marcas: un determinado grado de difusión y el reconocimiento en el mercado por los círculos interesados como signo indicador del origen empresarial del correspondiente producto o servicio”. (Otero Lastres, José Manuel, “La prueba de la marca notoriamente conocida en el Derecho Marcario”, Seminario Internacional, Quito, 1996, p. 243).

Este Tribunal caracteriza a la marca notoria como aquella que reúne la calidad de ser conocida por una colectividad de individuos pertenecientes a un determinado grupo de consumidores usuarios del tipo de bienes o de servicios a los que les es aplicable, porque se encuentra ampliamente difundida entre dicho grupo. (Proceso 7-IP-96, publicado en la G.O.A.C. N° 299 de 17 de octubre de 1997, marca: REMAVENCA).

Asimismo, el Tribunal ha manifestado, en relación a las personas que hayan de tener conocimiento de una determinada marca para que a ella se le otorgue la calidad de “notoria” y la consiguiente protección ampliada, que basta con que se trate del correspondiente grupo de consumidores del producto o servicio al que la marca se refiere y ello en el lugar en donde se adelante el procedimiento y no en otro distinto. (Proceso 01-IP-87, publicado en la G.O.A.C. N° 28 de 15 de febrero de 1988, marca: VOLVO). También ha señalado que el solo registro de la marca en uno o más países no le otorga la catalogación de marca notoria, sino que esa calidad resulta del conjunto de factores que es necesario probar, ya sea dentro de la etapa administrativa de registro o en el ámbito judicial. (Proceso 77-IP-2000, publicado en la G.O.A.C. N° 690 de 23 de julio del 2001, marca: PURO VARELA).

La notoriedad de la marca no se presume, debes ser probadas, por quien la alega, las circunstancias que le dan ese estatus. Al respecto el Tribunal recogiendo criterios doctrinarios, ha sentado la siguiente jurisprudencia: “*Varios son los hechos o antecedentes que determinan que una marca sea notoria: calidad de los productos o servicios, conocimiento por parte de los usuarios o consumidores, publicidad, intensidad de uso, que deben ser conocidos por el juez o administrador para calificar a la marca de notoria, y que para llegar a esa convicción deben ser probados y demostrados dentro del proceso judicial o administrativo. Aun en el supuesto de que una marca haya sido declarada administrativa o judicialmente como notoria, tiene que ser presentada a juicio tal resolución o sentencia, constituyéndose éstas en una prueba con una carga de gran contenido procedimental*”. (Proceso 08-IP-95, publicado en la G.O.A.C. N° 231 de 17 de octubre de 1996, marca: LISTER).

En consecuencia, la notoriedad de la marca constituye un hecho que debe ser probado por quien la alega, teniendo en

cuenta los criterios previstos en el artículo 84 de la Decisión 344, tales como: la extensión de su conocimiento entre el público consumidor, la intensidad y el ámbito de la difusión y de la publicidad, la antigüedad de la marca y su uso constante y el análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE:

PRIMERO: Un signo para que sea registrable como marca debe cumplir con los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica, previstos por el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, de conformidad con los criterios sentados en la presente interpretación prejudicial y no debe estar incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la misma Decisión 344.

SEGUNDO: En el análisis de registrabilidad de un signo, se debe tener en cuenta la totalidad de los elementos que lo integran y, al tratarse de un signo mixto, es necesario conservar la unidad gráfica y fonética del mismo, sin ser posible descomponerlo para efectos de comparar los elementos que lo conforman de manera aislada. Sin embargo al efectuar el cotejo de estas marcas, se debe identificar cuál de sus elementos prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor, si el denominativo o el gráfico y proceder a su cotejo a fin de determinar el riesgo de confusión, conforme a los criterios contenidos en la presente interpretación.

TERCERO: No son registrables como marcas los signos que, en relación con derechos de terceros, sean idénticos o se asemenen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada para los mismos servicios o productos, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, de donde resulta que no es necesario que el signo solicitado para registro induzca a error o confusión a los consumidores sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión para que se configure la prohibición de irregistrabilidad.

CUARTO: Corresponde a la Administración o, en su caso, al Juzgador, alejados de toda arbitrariedad, determinar el riesgo de confusión con base a principios y reglas elaborados por la doctrina y la jurisprudencia recogidos en la presente interpretación prejudicial y que se refieren básicamente a la identidad o a la semejanza que pudieran existir entre los signos.

QUINTO: La marca notoriamente conocida es la que adquiere esa calidad por una colectividad de individuos pertenecientes a un determinado grupo de consumidores o usuarios del tipo de bienes o de servicios a los que les es aplicable, porque se encuentra ampliamente difundida entre dicho grupo, y ha logrado el reconocimiento del mismo.

La calidad de marca notoriamente conocida no se presume debiendo probarse por quien la alega las circunstancias que le dan ese estatus. El solo registro de la marca en uno o más

países no le otorga la categoría de marca notoria, sino que esa calidad resulta del conjunto de factores que es necesario probar, tales como: la extensión de su conocimiento entre el público consumidor, la intensidad y el ámbito de la difusión y de la publicidad, la antigüedad de la marca, su uso constante y el análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial cuando dicte sentencia dentro del proceso interno N° 7461 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y artículo 127 de su estatuto, así como dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 128, párrafo tercero, del mismo.

NOTIFIQUESE y remítase copia de la presente interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. **CERTIFICO.**

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO N° 79-IP-2004

Interpretación Prejudicial de oficio de los artículos 71 y 73 literales a) y e) de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; y de los artículos 95, 96 y la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en base a lo solicitado por la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1

de lo Contencioso Administrativo de la República del Ecuador. Proceso Interno N° 2416-ML. Actor: THE BROASTER COMPANY. Marca: BROASTER.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, San Francisco de Quito, a los 15 días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literal h), 83 literales a) y e) y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, contenida en Oficio N° 407-T.C.A.- D.Q.- 1 S- 2416-ML, de fecha 22 de julio del 2004, de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrito de Quito, República del Ecuador, con motivo del proceso interno N° 2416-ML.

Que la mencionada solicitud cumple con los requisitos de admisibilidad esenciales establecidos en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los contemplados en el artículo 125 de su Estatuto, razón por la cual, fue admitida a trámite mediante auto dictado el 18 de agosto del 2004.

Como hechos relevantes para la interpretación, se deducen:

1. Las partes

La actora es **THE BROASTER COMPANY.**

Se demanda al Ministerio de Industria, Comercio, Integración y Pesca de la República de Ecuador, a la Procuraduría General del Estado y como tercero interesado a **LATINOAMERICANA DE ALIMENTOS LATIDAL S. A.**

2. Determinación de los hechos relevantes

2.1. Hechos

El 11 de junio de 1993, **LATINOAMERICANA DE ALIMENTOS LATIDAL S. A.**, solicitó ante la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual, el registro de la marca "BROASTER" para amparar productos comprendidos en la clase internacional 29 (*Clase 29: Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles*).

Publicado el extracto de la solicitud, la compañía **THE BROASTER COMPANY**, presentó oposición con base en sus marcas denominadas **BROASTER** y **BROASTED** (registrada en las clases 11, 29, 32 y 33). Adicionalmente, presenta oposición el señor Rodrigo Galárraga Andrade, con base en la marca **KING CHICKEN RICO POLLO FRITO BROSTERIZADO** registrada; y el nombre comercial **KING CHICKEN RICO POLLO BROSTERIZADO** registrados y utilizados para la identificación de productos de la clase internacional 30; (*Clase 30: Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de malaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo*).

Una vez agotada la etapa de alegatos, se declaró que en cuanto a la primera observación, se puede determinar que, si bien entre las marcas en controversia existe una identidad visual y fonética, las dos marcas protegen productos totalmente distintos que difícilmente podrían ser confundidos o relacionados; en cuanto a la segunda observación, no existe ninguna semejanza entre la marca solicitada y la observante, ni identidad gráfica-visual o fonética-auditiva, por lo cual es rechazada; por lo tanto se concede el registro de la marca para el solicitante, a través de la Resolución N° 0946266.

2.2. Fundamentos de la demanda

El apoderado de THE BROASTER COMPANY, manifiesta que el registro de la marca "BROASTER: solicitada por LATINOAMERICANA DE ALIMENTOS LATIDAL S. A., podría suponer confusión o engaño en los medios comerciales o en el público consumidor, sobre la naturaleza y procedencia de los productos que se pretende amparar con esta marca, puesto que el público consumidor podría suponer que tales productos provienen de la misma fuente (casa comercial) que tiene registrada con anterioridad las -estas sí- notoriamente conocidas marcas BROASTER Y BROASTED de propiedad de THE BROASTER COMPANY, engaño que resultaría altamente lesivo para los legítimos intereses de mi representada".

Alega además, en relación al pronunciamiento del Director Nacional de Propiedad Industrial respecto a que la marca solicitada es notoriamente conocida por su utilización en la cadena de restaurantes GUS que "el señor Director Nacional de propiedad Industrial confiere la condición de marca notoria a una marca solicitada y no registrada".

Concluye manifestando que "Las marcas BROASTER y BROASTED de las que es titular mi representada, y BROASTER de 'Latidal' son confundibles, porque hay similitud visual, gráfica, ortográfica, auditiva e ideológica; porque distinguen los mismos o vinculados productos y porque, en el caso de BROASTED, pertenecen a la misma clase internacional".

2.3. Contestación a la demanda

2.3.1. Del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca.

Se presentan las siguientes excepciones:

1. Legalidad y validez de la resolución impugnada.
2. Negativa de los fundamentos de la demanda.
3. Interpretación prejudicial previa.

2.3.2. De LATINOAMERICANA DE ALIMENTOS LATIDAL S. A.

Señala que "la marca BROASTER de mi representada, no está formada por unas simples letras que hacen la palabra, cada letra tiene su forma, tamaño y color estilizado, que la identifica plenamente con la marca GUS, que siempre acompaña a los signos distintivos de LATINOAMERICANA DE ALIMENTOS LATIDAL S. A., creando en el

consumidor una sólida idea sobre su procedencia y origen, reforzando la misma más aún, al ser comercializada y publicitada (sic) en la cadena de restaurantes GUS".

Aduce además que el señor Magistrado "podrá apreciar en las pruebas aportadas en el proceso administrativo, la marca BROASTER es diferente, distintiva y notoria de las marcas BROASTER y BROASTED de THE BROASTER COMPANY, y es precisamente este hecho que garantiza y protege al público consumidor respecto de los productos que ampara la marca BROASTER de LATINOAMERICANA DE ALIMENTOS LATIDAL".

Para finalizar se solicita el rechazo de la acción propuesta y se ratifique la Resolución N° 946266.

2.3.3. De la Procuraduría General del Estado

Deduca las siguientes excepciones:

1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.
2. Improcedencia de la demanda, porque no reúne los requisitos previstos en los artículos 3 y 30 de la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
3. Caducidad del derecho de la parte actora y prescripción de la acción.

Por todo esto solicita se rechace la demanda.

CONSIDERANDO:

Que, este Tribunal es competente para interpretar por la vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, siempre que la solicitud provenga de un Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso interno;

Que, la solicitud de interpretación prejudicial se encuentra conforme con las prescripciones contenidas en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;

Que en el presente caso fueron solicitados los artículos 81, 82 literal h), 83 literales a) y e) y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, pero por la fecha de la presentación de la solicitud se interpretarán de oficio los artículos 71 y 73 literales a) y e) de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y los artículos 95 y 96, así como la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena por considerárselos aplicables a la presente solicitud de interpretación.

El texto de las normas objeto de la interpretación prejudicial se transcribe a continuación:

DECISION 313

Artículo 71

"Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

Artículo 73

“Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

a) *Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;*

(...)

e) *Sean similares hasta el punto de producir confusión con una marca notoriamente conocida, independientemente de la clase de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro.*

Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida”.

DECISION 344

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

“Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación existente con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión, subsistirá por el tiempo en que fue concedido. En lo relativo a su uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas, se aplicarán las normas contenidas en la presente Decisión”.

Artículo 95

“Una vez admitida a trámite la observación y no incurriendo ésta en las causales del artículo anterior, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que, dentro de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, haga valer sus alegatos de estimarlo conveniente.

Vencido el plazo a que se refiere este artículo, la oficina nacional competente decidirá sobre las observaciones y la concesión o denegación del registro de marca, lo cual notificará al peticionario mediante resolución debidamente motivada”.

Artículo 96

“Vencido el plazo establecido en el artículo 93 sin que se hubieren presentado observaciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad y a otorgar o denegar el registro de la marca. Este hecho será comunicado al interesado mediante resolución debidamente motivada”.

En atención a los puntos controvertidos en el proceso interno así como de las normas que van a ser interpretadas, este Tribunal considera que corresponde desarrollar lo referente a los siguientes temas:

I. DE LA APLICACION DE LA LEY COMUNITARIA EN EL TIEMPO.

En principio, y con el fin de garantizar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica y de confianza legítima, la norma comunitaria de carácter sustancial no surte efectos retroactivos; por tanto, las situaciones jurídicas disciplinadas en ella se encuentran sometidas, en sí y en sus efectos, a la norma vigente al tiempo de su constitución. Y si bien la nueva norma comunitaria no es aplicable, salvo previsión expresa, a las situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su entrada en vigencia, procede su aplicación inmediata a los efectos futuros de la situación nacida bajo el imperio de la norma anterior.

Este Tribunal en una de sus interpretaciones prejudiciales ha señalado que: *“Resulta oportuno para dilucidar los aspectos relativos a la aplicación de la ley comunitaria en el tiempo, precisar la terminología relacionada con este tipo de situaciones, así el profesor Marcial Rubio Correa señala que: ‘Aplicación inmediata de una norma, es aquella que hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigor y aquel en que es derogada o modificada; aplicación ultra activa de una norma, es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, luego que termina su aplicación inmediata; aplicación retroactiva de una norma, es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata; y aplicación diferida de una norma es aquella que se hace cuando la norma expresamente ha señalado que deberá aplicarse en un momento futuro, que empieza a contarse después del momento en que entre en vigencia”* (RUBIO, Marcial. Título Preliminar. Para Leer el Código Civil, Vol. III. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. Lima: 1988. p. 57 y ss).

El problema de aplicación de las normas en el tiempo supone una disyuntiva entre la seguridad jurídica y la innovación legislativa. Por tal motivo, para solucionar esta contrariedad, la teoría jurídica brinda diversas posibilidades, entre las que destacan dos:

- La teoría de los derechos adquiridos que se apoya en la seguridad jurídica que debe otorgar todo sistema jurídico. Se entiende por derechos adquiridos aquellos que han entrado en el dominio de su titular y que no pueden ser modificados por normas posteriores, porque se estaría haciendo aplicación retroactiva de ellas.
- La teoría de los hechos cumplidos que se basa en el carácter innovador de las normas. Se prefiere aquí la aplicación inmediata de las normas antes que la ultra actividad de las normas derogadas. Para ello se parte del hecho que las leyes posteriores deben suponerse mejores que las anteriores.

El profesor Luis Henrique Farías Mata con relación a la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 344, señala

que: "... aquella reposa sobre dos principios fundamentales: de una parte, como regla, el inveterado respeto a los derechos adquiridos; acompañado, de otra parte, por las naturales restricciones que todo derecho comporta en beneficio del interés general o colectivo, en el caso, el interés comunitario" (FARIAS MATA, Luis Henrique. La Primera Disposición Transitoria de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena, en la Revista Iuris Dictio, Vol 1, Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, Quito, 2000, p. 58).

Este Tribunal ha señalado que "... la Disposición en referencia contempla la aplicabilidad inmediata, de la norma sustancial posterior, a los efectos futuros del derecho nacido bajo la vigencia de la norma anterior, pues dispone que, en cambio, se aplicará la Decisión 344 al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prorrogas de tal derechos (sic)... A la vez, si el ius superveniens se halla constituido por una norma de carácter procesal, ésta se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a los procedimientos por iniciarse o en curso. De hallarse en curso el procedimiento, la nueva norma se aplicará inmediatamente a las actividades procesales pendientes y o, salvo previsión expresa, a las ya cumplidas (PROCESO 38-IP- 2002. MARCAS: PREPAC OIL, SISTEMA PREPAC Y PREPAC, G.O.A.C No. 845 de 1 de octubre del 2002)".

II. DEFINICION DE MARCA Y LOS REQUISITOS PARA QUE UN SIGNO PUEDA SER REGISTRADO COMO MARCA.

El segundo párrafo del artículo 71 de la Decisión 313, define a la marca como: "*Todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona*".

Así mismo, el citado artículo 71, determina los requisitos que debe reunir un signo para ser registrable, estos son: la perceptibilidad, la distintividad y la susceptibilidad de representación gráfica.

Respecto a estos tres requisitos, el Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado:

La **perceptibilidad** es la capacidad del signo para ser aprehendido o captado por alguno de los sentidos. La marca, al ser un bien inmaterial, debe necesariamente materializarse para ser apreciada por el consumidor; sólo si es tangible para el consumidor, podrá éste compararla y diferenciarla, de lo contrario, si es imperceptible para los sentidos, no podrá ser susceptible de registro.

La **distintividad**, es considerada por la doctrina y por la jurisprudencia de este Tribunal como la función primigenia que debe reunir todo signo para ser susceptible de registro como marca, es la razón de ser de la marca, es la característica que permite diferenciar o distinguir en el mercado los productos o servicios comercializados por una persona de los idénticos o similares de otra, para así impedir que se origine una confusión en las transacciones comerciales.

Jorge Otamendi sostiene respecto al carácter distintivo de la marca: "*El poder o carácter distintivo es la capacidad intrínseca que tiene para poder ser marca. La marca, tiene*

que poder identificar un producto de otro. Por lo tanto, no tiene este poder identificatorio un signo que se confunde con lo que se va a identificar, sea un producto, un servicio o cualesquiera de sus propiedades". (Otamendi, Jorge. Derecho de Marcas. 4ta. Edición. Abeledo-Perrot: Buenos Aires, 2002. p. 27).

La **susceptibilidad de representación gráfica**, permite constituir una imagen o una idea del signo, en sus características y formas, a fin de posibilitar su registro. Consiste en descripciones realizadas a través de palabras, gráficos, signos mixtos, colores, figuras, etc. de manera que sus componentes puedan ser apreciados en el mercado de productos.

Marco Matías Alemán dice que: "*La representación gráfica del signo es una descripción que permite formarse la idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados*". (Alemán, Marco Matías. Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios. Top Management: Bogotá. p. 77)

III. IRREGISTRABILIDAD DE SIGNOS IDENTICOS O SEMEJANTES. RIESGO DE CONFUSION. REGLAS DE COMPARACION. CONEXION COMPETITIVA. IMITACION DE UN SIGNO NOTORIO.

El prohibir el registro de aquellos signos que afecten derechos de terceros de conformidad con la normativa comunitaria sobre propiedad industrial, es uno de los objetivos del artículo 73 de la Decisión. En este sentido, el literal a) del artículo 73 establece como prohibición para ser registrados, aquellos signos que sean idénticos, o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicio, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la misma, pueda inducir a los consumidores a error.

Como se ha manifestado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal "... *la función principal de la marca es la de identificar los productos o servicios de un fabricante o comerciante de los de igual o semejante naturaleza, que pertenezcan al competidor; por ello es fundamental que el signo en proceso de registro, no genere confusión respecto de los bienes o servicios distinguidos por otro solicitado previamente o por una marca que se encuentre inscrita, puesto que éstos gozan de la protección legal que les otorga el derecho de prioridad o el registro, respectivamente*". (Proceso N° 101-IP-2002. G.O.A.C. No. 877 de 19 de diciembre del 2002 Marca: COLA REAL+ GRAFICA).

En este sentido, la confusión en materia marcaría, se refiere a la falta de claridad para poder elegir entre un bien o un servicio de otro, a la que pueden ser inducidos los consumidores por no existir en el signo la capacidad suficiente en el signo para ser distintivo. A fin de evitar esta situación de confusión, la prohibición contenida en el literal a) del artículo 73 de la mencionada Decisión, no exige que el signo pendiente de registro induzca a error a los consumidores o usuarios, sino que basta la existencia de este riesgo para que se configure aquella prohibición.

Con respecto al riesgo de confusión, este Tribunal ha señalado los supuestos que pueden dar lugar a éste entre varias denominaciones y los productos o servicios que cada una de ellas ampara, identificando los siguientes: "... *que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; o semejanza entre aquellos y también semejanza entre éstos*" (Proceso N° 68-IP-2002. G.O.A.C. No. 876 de 18 de diciembre del 2002. Marca: AGUILA DORADA).

Así pues, la identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa y la indirecta. La primera se caracteriza porque el vínculo de identidad o semejanza conduce al consumidor a adquirir un producto determinado en la creencia de que está adquiriendo otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos. La segunda, la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos o servicios que se le ofrecen, un origen empresarial común. Por tanto, de existir semejanza entre el signo pendiente de registro y la marca ya registrada, existirá el riesgo de que el consumidor relacione y confunda aquel signo con esta marca, o una marca con la otra.

Este Tribunal ha determinado que la similitud visual se presenta por el parecido de las letras entre los signos a compararse, en los que la sucesión de vocales, la longitud de la palabra o palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pueden incrementar el grado de confusión. Y habrá lugar a presumir la semejanza entre los signos si las vocales idénticas se hallan situadas en el mismo orden, vista la impresión general que, tanto desde el punto de vista ortográfico como fonético, produce el citado orden de distribución.

En cuanto a la similitud fonética, el Tribunal ha señalado que la misma depende, entre otros factores, de la identidad de la sílaba tónica y de la coincidencia en las raíces o terminaciones, pero que, a fin de determinar la existencia real de una posible confusión, deben tomarse en cuenta las particularidades de cada caso, puesto que las marcas denominativas se forman por un conjunto de letras que, al ser pronunciadas, emiten sonidos que se perciben por los consumidores de modo distinto, según su estructura gráfica y fonética.

Por último se habla de la similitud conceptual, sobre la que este órgano jurisdiccional ha indicado que se configura entre signos que evocan una idea idéntica o semejante.

En definitiva, el Tribunal estima que la confusión puede manifestarse cuando, al percibir la marca, el consumidor supone que se trata de la misma a que está habituado, o cuando, si bien encuentra cierta diferencia entre las marcas en conflicto, cree, por su similitud, que provienen del mismo productor o fabricante.

De igual modo, a objeto de verificar la existencia del riesgo de confusión, el examinador deberá tomar en cuenta los criterios que, elaborados por la doctrina (BREUER MORENO, Pedro. Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio, Buenos Aires, Editorial Robis, pp. 351 y ss.), han sido acogidos por la jurisprudencia de este Tribunal, y que son del siguiente tenor:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
2. Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.
3. Debe tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.

Finalmente, como ha señalado este Tribunal en anterior oportunidad, el consultante, en la comparación que efectúe de los signos "... *deberá considerar que, si bien el derecho que se constituye con el registro de un signo como marca cubre únicamente, por virtud de la regla de la especialidad, los productos identificados en la solicitud y ubicados en una de las clases del nomenclátor, la pertenencia de dos productos a una misma clase no prueba que sean semejantes, así como su pertenencia a distintas clases tampoco prueba que sean diferentes*" (Proceso N° 68-IP-2002. G.O.A.C. No. 876 de 18 de diciembre del 2002. Marca: AGUILA DORADA).

La doctrina desarrollada por los autores Jorge Otamendi, Carlos Fernández-Novoa, Luis Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas de las Cuevas, señala criterios que podrían conducir a establecer la similitud o la conexión competitiva entre los productos o los servicios, tales como:

a) La inclusión de los productos en una misma clase del nomenclator.

Esta regla tiene especial interés cuando se limita el registro a uno o varios de los productos o servicios de una clase del nomenclator, perdiendo su valor al producirse el registro para toda la clase. En el caso de la limitación, la prueba para demostrar que entre los productos o servicios que constan en dicha clase no son similares o no guardan similitud para impedir el registro corresponde a quien alega.

b) Canales de comercialización.

Hay lugares de comercialización o expendio de productos o servicios que influyen escasamente para que pueda producirse su conexión competitiva, como sería el caso de las grandes cadenas o tiendas o supermercados en los cuales se distribuye toda clase de bienes y pasa desapercibido para el consumidor la similitud de un producto con otro. En cambio, se daría tal conexión competitiva, en tiendas o almacenes especializados en la venta de determinados bienes o en ciertos servicios que se ofrecen. Igual confusión se daría en pequeños sitios de expendio donde marcas similares pueden ser confundidas cuando los productos guardan también una aparente similitud.

c) Mismos medios de publicidad.

Los medios de comercialización o distribución tienen relación con los medios de difusión de los productos y los servicios. Si los mismos productos o servicios se difunden por la publicidad general (radio, televisión o prensa) presumiblemente se presentaría una conexión competitiva o dichos productos y/o servicios serían competitivamente

conexos. Por otro lado, si la difusión es restringida por medio de revistas especializadas, comunicación directa, boletines, mensajes telefónicos, etc., la conexión competitiva sería menor.

d) Relación o vinculación entre los productos o servicios.

Una relación entre los productos o servicios ofrecidos puede crear una conexión competitiva.

e) Misma finalidad.

Productos o servicios pertenecientes a diferentes clases pero que tienen similar naturaleza, uso o idénticas finalidades, pueden inducir a error o confusión.

Así mismo, de conformidad con el artículo 73, literal e), eiusdem, se encuentra prohibido el registro de un signo idéntico o semejante a una marca notoriamente conocida, a la que se otorga una protección especial que se extiende -caso de haber riesgo de confusión por similitud con un signo pendiente de registro- con independencia de la clase a que pertenezca el producto de que se trate, que proteja similares o diferentes productos y del territorio en que haya sido registrada, pues se busca prevenir el aprovechamiento indebido de la reputación de la marca notoria, así como impedir el perjuicio que el registro del signo similar pudiera causar a la fuerza distintiva o al prestigio de aquélla.

La notoriedad de una marca radica en que sea conocida, difundida y aceptada por una comunidad que pertenece a un mismo grupo de usuarios sobre los bienes o servicios que comúnmente suelen utilizar. La característica que tiene una marca notoria es que sea protegida de manera especial y mejor apreciada con relación a las demás marcas, pues de su misma cualidad "notoria" es que se reafirma su presencia ante el público consumidor. La notoriedad se adquiere luego del registro, no puede alegarse la notoriedad, como se hace en el presente caso, de una marca solicitada, solo se hará con base en las marcas registradas.

La protección de la marca notoria se configura, luego de su registro, aun en el caso de que no exista similitud entre el producto o servicio a que se refiere y el correspondiente al signo cuyo registro ha sido solicitado, toda vez que dicha protección no se dirige a evitar el riesgo de confusión sino, como se indicó, a prevenir que otra marca aproveche o perjudique indebidamente el carácter distintivo o el prestigio de aquélla.

Sin embargo para esta protección debe probarse la notoriedad de la marca, hecho sobre el que el Tribunal se ha pronunciado en los términos siguientes:

"En la concepción proteccionista de la marca notoria, ésta tiene esa clasificación para efectos de otorgarle otros derechos que no los tienen las marcas comunes, pero eso no significa que la notoriedad surja de la marca por sí sola, o que para su reconocimiento legal no tengan que probarse las circunstancias que precisamente han dado a la marca ese status" (Proceso 08-IP-95 del 30 de agosto de 1996, marca "LISTER". G.O.A.C. N° 231 del 17 de octubre de 1996).

La notoriedad de la marca constituye una cuestión de hecho que debe ser probada basándose, entre otros criterios, en la extensión de su conocimiento, la intensidad y el ámbito de

la difusión y de la publicidad o promoción de la marca, su antigüedad y uso constante, y el análisis de producción y mercadeo de los productos que la marca distingue.

IV. MARCA DEBIL.

La doctrina ha señalado que podrá calificarse como débil al signo o marca que se conforme en parte por palabras de uso común. En consecuencia no puede impedirse que otros utilicen signos cercanos a éste.

Sobre el particular, Luis Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas de las Cuevas, señalan que:

"Es también la jurisprudencia alemana la que más ha elaborado este concepto, de contornos poco nítidos por cuanto se vincula tanto con el carácter fuerte o débilmente distintivo del signo marcario como con su disponibilidad.

En efecto, se trata de dos cosas distintas: en un caso, un vocablo o elemento marcario cualquiera es "débil" por cuanto es fuertemente evocativo del producto; se trata de una cualidad intrínseca del signo marcario que lo debilita para oponerse a otros signos que también se aproximan bastante al signo genérico, de utilización libre (Freizeichen). En el otro, el signo puede ser distintivo en sí, es decir no guardar relación alguna con el producto a designar, por haberse tornado banal por el crecido número de registros marcarios que lo contienen; no se trata de una cualidad intrínseca del signo, sino de su posición relativa en ese universo de signos que constituye el Registro (...)" (Bertone, Luis Eduardo y Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. Derecho de Marcas, Editorial Heliasta S.R.L., Tomo II, Argentina, 1989, págs. 78 y 79).

Sobre el mismo tema, Jorge Otamendi señala que:

"El titular de una marca que contenga una partícula de uso común, no puede impedir su inclusión en marcas de terceros, y fundar en esa sola circunstancia la existencia de confundibilidad, ya que entonces se estaría otorgando al oponente, un privilegio inusitado sobre una raíz de uso general o necesario (...).

(...) se ha dicho que esos elementos de uso común son marcarariamente débiles y que los cotejos entre marcas que los contengan deben ser efectuados con criterio benevolente." (Otamendi, Jorge. Ob. Cit., Págs. 190 y 191).

Este órgano jurisdiccional ha señalado en casos anteriores, que el titular de la marca débil no puede obtener el monopolio de una expresión de uso común, por lo que ésta podrá ser usada también por otros empresarios, siempre que se introduzcan elementos que le otorguen distintividad al conjunto marcario, obteniendo el registro al cumplir con los requisitos legales sin incurrir en prohibición alguna.

V. SIGNOS EN IDIOMA EXTRANJERO.

Los signos formados por una o más palabras en idioma extranjero, se presume no forman parte del conocimiento común, por lo que cabe considerarlas como signos de fantasía, y en consecuencia procede registrarlos como marca.

No serán registrables dichos signos, si el significado conceptual de las palabras en idioma extranjero que los

integran se ha hecho del conocimiento de la mayoría del público consumidor o usuario, habiéndose generalizado su uso, y tampoco si se trata de vocablos genéricos o descriptivos.

Este Tribunal ha manifestado al respecto lo siguiente: “ (...) cuando la denominación se exprese en idioma que sirva de raíz al vocablo equivalente en la lengua española al de la marca examinada, su grado de genericidad o descriptividad deberá medirse como si se tratara de una expresión local (...) Al tenor de lo establecido en el art. 82 literal d) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el carácter genérico o descriptivo de una marca no está referido a su denominación en cualquier idioma. Sin embargo, no pueden ser registradas expresiones que a pesar de pertenecer a un idioma extranjero, son de uso común en los Países de la Comunidad Andina, o son comprensibles para el consumidor medio de esta Subregión debido a su raíz común, a su similitud fonética o al hecho de haber sido adoptadas por un órgano oficial de la lengua en cualquiera de los Países Miembros (...)” (Proceso N° 69-IP-2001, publicada en la G.O.A.C. N° 759 del 6 de febrero del 2002, marca OLYMPUS).

VI. DE LAS OBSERVACIONES AL REGISTRO

Las observaciones al registro de un signo como marca pueden deducirse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación. Según el artículo 93 de la Decisión 344, la observación la puede realizar cualquier persona que tenga legítimo interés, por ejemplo quien se siente perjudicado, quien es titular de una marca registrada, quien goza de un derecho de prioridad dentro del país en el que se solicita el registro o en un País Miembro diferente de donde se solicite el registro.

Los artículos 95 y 96 de la Decisión citada establecen que admitida la observación, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que haga valer sus alegatos de estimarlo conveniente, dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la notificación; vencido este plazo la autoridad administrativa decidirá sobre estas observaciones y la concesión o denegación del registro de marca, lo que notificará al peticionario mediante resolución debidamente motivada.

En el presente caso la administración no sólo debía evaluar las observaciones, sino analizar el signo a registrarse frente a las causales de irregistrabilidad comprendidas en los artículos 72 y 73, además de verificar que el mismo reúna los requisitos del artículo 71; todos de la Decisión 313, pues es la que se encontraba vigente al momento de solicitar el registro.

En síntesis, el examen de registrabilidad es una obligación de la administración y no puede omitirlo bajo ninguna circunstancia. Tal atribución, concedida a la Oficina Nacional Competente, está dirigida a conocer, analizar y dictaminar si el signo se encuentra frente a una de las causales establecidas en la norma comunitaria y debe corresponder a una conducta rigurosa y responsable del administrador en la aplicación de las normas, a fin de establecer si el signo está o no contenido en las prohibiciones legales.

Consecuentemente, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,

CONCLUYE:

Primero: En principio, y con el fin de asegurar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica, la norma comunitaria de carácter sustancial no surte efectos retroactivos; por tanto, las situaciones jurídicas concretas se encuentran sometidas, a la norma vigente al tiempo de su constitución. Y si bien la nueva norma comunitaria no es aplicable, a las situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su entrada en vigencia, procede su aplicación inmediata a los efectos futuros de la situación jurídica nacida bajo el imperio de la norma anterior.

La disposición transitoria primera de la Decisión 344, señala que todo derecho de propiedad industrial, válidamente concedido de conformidad con la legislación aplicable al momento de su otorgamiento, subsistirá por el tiempo en que fue concedido. En lo relativo a su uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas, se aplicarán las normas contenidas en la Decisión 344.

Segundo: Un signo para ser registrado como marca debe reunir los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica establecidos por el artículo 71 de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Además es necesario que la marca no esté comprendida en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 72 y 73 de la Decisión 313.

Tercero: No son registrables los signos que en relación con derechos de terceros sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, y que estén destinadas a amparar productos o servicios idénticos o semejantes, de modo que puedan inducir a los consumidores a error.

Cuarto: El riesgo de confusión entre los signos confrontados en el presente caso, se deducirá posteriormente a la realización del examen comparativo, en el que se deberán considerar los criterios aportados por la doctrina y la jurisprudencia, que han sido desarrollados en esta interpretación prejudicial.

A fin de verificar la semejanza entre los productos en comparación, el consultante tomará en cuenta su identificación en las solicitudes correspondientes y su ubicación en el nomenclátor; además, podrá acudir a los criterios elaborados por la doctrina para establecer si existe o no conexión competitiva entre el producto identificado en la solicitud de registro del signo como marca y el amparado por la marca ya registrada o ya solicitada para registro. A objeto de precisar que se trata de productos semejantes, respecto de los cuales el uso del signo pueda inducir al público a error, será necesario que los criterios de conexión, de ser aplicables, concurren en forma clara y en grado suficiente, toda vez que ninguno de ellos

bastará, por sí solo, para la consecución del citado propósito.

Quinto: La protección especial que se otorga a la marca notoriamente conocida, en relación con el producto o servicio que constituya su objeto, se extiende -caso de haber riesgo de confusión por similitud con un signo que constituya su reproducción, imitación, traducción o transcripción, total o parcial- con independencia de la clase a que pertenezca el producto o servicio de que se trate y del territorio en que haya sido registrada, pues se busca prevenir su aprovechamiento indebido, así como impedir el perjuicio que el registro del signo similar pudiera causar a la fuerza distintiva o a la reputación de aquélla.

La notoriedad de la marca no se halla implícita en la circunstancia de ser ampliamente conocida, sino que, por tratarse de una cuestión de hecho, es necesaria la demostración suficiente de su existencia.

La notoriedad solo puede alegarse acerca de una marca ya registrada, no se podrá alegar notoriedad de un signo del cual se solicita el registro como marca.

Sexto: Puede calificarse como signo o marca débil, el que se conforma por palabras de uso común. El titular de una marca que contenga una partícula de uso común, no puede impedir su inclusión en marcas de terceros, y fundar en esa sola circunstancia la existencia de confundibilidad,

Séptimo: Cuando un signo sea integrado por una o más palabras en idioma extranjero, si el significado de ellas no forma parte del conocimiento común, corresponde considerarlas como de fantasía, por lo que procede su registro. Sin embargo, si se trata de vocablos genéricos, descriptivos o de uso común, y si su significado se ha hecho del conocimiento de la mayoría del público consumidor o usuario, la denominación no podrá ser registrada.

Octavo: El examen de registrabilidad es practicado por la oficina nacional competente, habiéndose presentado o no observaciones por quien ostenta la calidad de legítimo interesado. Sólo luego del análisis correspondiente, mediante resolución motivada se concederá o negará el registro de la marca.

La Oficina Nacional Competente, debe realizar necesariamente el examen de registrabilidad, el que comprenderá el análisis de todas las exigencias para que un signo pueda ser registrado como marca contemplados en la Decisión 313. Dicho examen debe realizarse aún en aquellos casos en que no se hayan presentado observaciones a la solicitud de registro.

De conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Juez Nacional Consultante, al emitir el

respectivo fallo, deberá adoptar la presente interpretación dictada con fundamento en las señaladas normas del ordenamiento jurídico comunitario. Deberá así mismo, dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 128 del vigente estatuto.

Notifíquese al consultante mediante copia certificada y sellada de la presente interpretación, la que también deberá remitirse a la Secretaría General de la Comunidad Andina a efectos de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. **CERTIFICO.**

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO 82-IP-2004

Interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literal a), 83 literal a), 93 y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de la República del Ecuador. Marca: OXI RETARD 200. Actor: SMITHKLINE BEECHAM CORPORATION. Proceso Interno N° 6863-ML.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en San Francisco de Quito, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial y sus anexos, remitida por la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de la República del Ecuador,

a través de su Presidente doctor Eloy Torres Guzmán, relativa a los artículos 81, 82 literales a) y h), 83 literal a) y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con motivo del proceso interno N° 6863-ML.

El auto de 11 de agosto del 2004, mediante el cual este Tribunal decidió admitir a trámite la referida solicitud de interpretación prejudicial por cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 del estatuto; y,

Los hechos relevantes señalados por el consultante y complementados con los documentos agregados a su solicitud, que se detallan a continuación:

1. Partes en el proceso interno

Demandante es la sociedad SMITHKLINE BEECHAM CORPORATION y demandados son: el Director Nacional de Propiedad Industrial y el Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y como tercera beneficiaria del acto administrativo impugnado, la compañía CHEMICAL PHARM C. LTDA.

2. Hechos

Los señalados por el consultante en la solicitud que se acompaña al oficio N° 186-TDA-DQ-1S- 6863-ML de 9 de junio del 2004, complementados con los documentos incluidos en anexos, que demuestran:

El 5 de septiembre de 1997, la sociedad CHEMICAL PHARM C. LTDA. presentó solicitud de registro de la marca OXI RETARD 200 para productos de la Clase 5. (*Clasificación Internacional de Niza. Clase 5: Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas*). Publicado el extracto de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 392, y de acuerdo al contenido de la Resolución N° 974050, el 21 de octubre de 1998 la sociedad ASTRA AKTIEBOLAG presentó primera observación con fundamento en la solicitud en el Ecuador de los signos "OXIZ" y "OXIS" para productos de la clase 5. El 4 de noviembre de 1998 la sociedad ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION presentó segunda observación fundamentándola en el registro en el Ecuador de la marca "OXA" para productos de la clase 5. El 5 de noviembre de 1998 la sociedad SMITHKLINE BEECHAM CORPORATION presentó tercera observación al registro de la marca solicitada, con fundamento en la semejanza y confusión que genera esta denominación con la familia de marcas "OXY" que tiene registrada a su nombre para productos de las clases 3 y 5.

Mediante Resolución N° 974050 de 29 de octubre de 1999, el Director Nacional de Propiedad Industrial, rechazó las observaciones presentadas y concedió el registro de la marca OXI RETARD 200 para productos de la clase 5, a favor de la sociedad OXI PHARM C. LTDA.

La sociedad SMITHKLINE BEECHAM CORPORATION planteó recurso subjetivo o de plena jurisdicción contra la Resolución N° 974050.

3. Fundamento Jurídico de la demanda

La sociedad SMITHKLINE BEECHAM CORPORATION indica que se violaron los artículos 81, 82 literales a) y h), 83 literal a) y 95 inciso segundo de la Decisión 344, ya que "... en el presente caso existe una confundibilidad que imposibilita la diferenciación entre las marcas 'OXY...' y 'OXI-RETARD 200', e impide que las marcas 'sean claramente distinguibles' entre el público consumidor, respecto de los productos que protege ... De llegar a registrarse la denominación 'OXI-RETARD 200' se estaría induciendo al público a adquirir este producto, convencidos que son fabricados por SMITHKLINE BEECHAM CORPORATION, provocando una confusión indirecta en los medios comerciales y en el público consumidor, y permitiendo que CHEMICAL PHARM C. LTDA., se aproveche del prestigio ganado por las marcas notoriamente conocidas OXY".

Sostiene que es propietaria de nueve marcas registradas, cuatro de las cuales consisten precisamente en la palabra OXY lo cual podría llevar a confusión, por lo que "Del análisis anterior se desprende que el signo solicitado 'OXI-RETARD 200' de CHEMICAL PHARM C. LTDA. no es suficientemente distintiva frente a la familia de marcas 'OXY...' de SMITHKLINE BEECHAM CORPORATION, quien es titular del derecho al uso exclusivo de la denominación 'OXY', por lo que de ninguna manera una tercera persona, sea natural o jurídica puede utilizar este término para identificar productos protegidos en la clase internacional 5 ...".

Manifiesta que "... de permitirse la inscripción del signo confundible 'OXI-RETARD 200' se obstaculizaría una competencia leal ... el signo solicitado por CHEMICAL PHARM C. LTDA., no distingue en el mercado los productos que pretende amparar, con relación a los productos que protege (sic) las marcas registradas por SMITHKLINE BEECHAM CORPORATION, además, el signo solicitado 'OXI-RETARD 200' no es susceptible de registro, en razón de que está inmerso en las causales de irregistrabilidad contenidas en el artículo 82, literales a) y h) y 83 literal a) de la Decisión 344".

Dice que "... el signo solicitado 'OXI-RETARD 200' que se pretende registrar ampara exactamente los mismos productos que protege (sic) las marcas registradas 'OXY', 'OXY 5', 'OXY 10', 'OXY SCRUB', 'OXY WASH' Y 'OXY CLEAN', esto es productos encasillados en la clase 5, de tal manera que su coexistencia en el mercado resulta imposible, pues causaría confusión respecto a la procedencia empresarial de los mismos".

Finalmente indica que se violó el "artículo 95, inciso 2 de la Decisión 344", toda vez que "El señor Director de Propiedad Industrial no ha efectuado un serio examen de confundibilidad".

4. Fundamentos Jurídicos de la Contestación a la demanda

El Director Nacional de Propiedad Industrial, contesta la demanda deduciendo las siguientes excepciones: (i) negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; (ii) que la Oficina Nacional Competente, procedió a realizar el examen de registrabilidad para otorgar o denegar el registro de una

marca; (iii) que “la marca solicitada OXI RETARD 200, es distinta de las marcas observantes OXIS, OXIZ, OXA, OXY, no existe similitud capaz de inducir a error o confusión en el público consumidor, si las observamos en conjunto tomando en cuenta todos los elementos que las (sic) componen las marcas en conflicto son evidentemente diferentes y no pueden (sic) haber confusión de ninguna naturaleza ...”; (iv) que “Por las consideraciones expuestas, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial resolvió rechazar las observaciones y conceder el registro de la marca de fábrica OXI RETARD 200, por haber cumplido lo que dispone el Art. 81 de la Decisión 344 y no contravenir lo estipulado en el Art. 83 literal a) de la Decisión 344...”; (v) que se reserva el derecho de presentar las pruebas que estimare pertinentes, en el momento oportuno.

El Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, dice que: (i) niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; y, (ii) se ratifica en la Resolución N° 974050, ya que guarda conformidad con la legislación andina y nacional.

CONSIDERANDO:

Que las normas contenidas en los artículos 81, 82 literales a) y h), 83 literal a) y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cuya interpretación ha sido solicitada, forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, conforme lo dispone el literal c) del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal;

Que este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, siempre que la solicitud provenga de Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, como lo es, en este caso, el Tribunal Consultante, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso, conforme a lo establecido por el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), en concordancia con lo previsto en los artículos 2, 4 y 121 del Estatuto (codificado mediante la Decisión 500);

Que teniendo en cuenta las normas expresamente requeridas por el consultante y aplicables al caso concreto, se interpretarán los artículos 81, 82 literal a), 83 literal a) y 95 de la Decisión 344, y en ejercicio de lo facultado por los artículos 34 del Tratado de Creación del Tribunal y 126 de su Estatuto, se interpretará de oficio el artículo 93 y no se interpretará el literal h) del artículo 82 de la misma Decisión por no ser aplicable al caso concreto.

Decisión 344

“Artículo 81.- Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

“Artículo 82.- No podrán registrarse como marcas los signos que:

a) No puedan constituir marca conforme al artículo anterior;

(...).”

“Artículo 83.- Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca puede inducir al público a error;

(...)

“Artículo 93.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación, cualquier persona que tenga legítimo interés, podrá presentar observaciones al registro de la marca solicitado.

A los efectos del presente artículo, se entenderá que también tienen legítimo interés para presentar observaciones en los demás Países Miembros, tanto el titular de una marca idéntica o similar para productos o servicios, respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, como quien primero solicitó el registro de esa marca en cualquiera de los Países Miembros”.

“Artículo 95.- Una vez admitida a trámite la observación y no incurriendo ésta en las causales del artículo anterior, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que, dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la notificación, haga valer sus alegatos, de estimarlo conveniente. Vencido el plazo a que se refiere este artículo, la oficina competente decidirá sobre las observaciones y la concesión o denegación del registro de marca, lo cual notificará al peticionario mediante resolución debidamente motivada”.

I. La marca y los requisitos para su registro

Con base en el concepto de marca que contiene el artículo 81 de la Decisión 344 el Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha definido la marca como un bien inmaterial constituido por un signo conformado por una o más letras, números, palabras, dibujos, colores y otros elementos de soporte, individual o conjuntamente estructurados que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los identifique, valore, diferencie y seleccione sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio.

La marca salvaguarda tanto el interés de su titular al conferirle un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos o servicios, como el interés general de los consumidores o usuarios de dichos productos o servicios,

garantizándoles el origen empresarial y la calidad de éstos, evitando el riesgo de confusión o error, tornando así transparente el mercado.

De la anterior definición, se desprenden los siguientes requisitos para el registro de un signo como marca:

La perceptibilidad, es la cualidad que tiene un signo de expresarse y materializarse para ser aprehendido por los consumidores o usuarios a través de los sentidos.

Siendo la marca un bien inmaterial, para que pueda ser captada y apreciada, es necesario que lo abstracto pase a ser una impresión material identificable, soportado en una o más letras, números, palabras, dibujos u otros elementos individual o conjuntamente estructurados a fin de que, al ser aprehendida por medios sensoriales y asimilada por la inteligencia, penetre en la mente de los consumidores o usuarios del producto o servicio que pretende amparar y, de esta manera, pueda ser seleccionada con facilidad.

En atención a que la percepción se realiza generalmente por el sentido de la vista, se consideran signos perceptibles aquéllos referidos a una o varias palabras, o a uno o varios dibujos o imágenes, individual o conjuntamente estructurados.

La distintividad, es la capacidad que tiene un signo para individualizar, identificar y diferenciar en el mercado unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor o usuario los seleccione. Es considerada como característica esencial que debe reunir todo signo para ser registrado como marca y constituye el presupuesto indispensable para que cumpla su función principal de identificar e indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio, sin riesgo de confusión.

Sobre el carácter distintivo de la marca, el tratadista Jorge Otamendi sostiene que: *“El poder o carácter distintivo es la capacidad intrínseca que tiene para poder ser marca. La marca, tiene que poder identificar un producto de otro. Por lo tanto, no tiene ese poder identificatorio un signo que se confunde con lo que se va a identificar, sea un producto, un servicio o cualesquiera de sus propiedades”* (Otamendi, Jorge. “Derecho de Marcas”. LexisNexis. Abeledo Perrot, Cuarta Edición, Buenos Aires, 2001, p. 27).

Sobre este aspecto el Tribunal ha manifestado en reiteradas ocasiones que: *“El signo distintivo es aquel individual y singular frente a los demás y que no es confundible con otros de la misma especie en el mercado de servicios y de productos. El signo que no tenga estas características, carecería del objeto o función esencial de la marca, cual es el de distinguir unos productos de otros”* (Proceso 19-IP-2000, publicado en la G.O.A.C. N° 585 de 20 de julio del 2000, marca: LOS ALPES).

La susceptibilidad de representación gráfica, es la aptitud que tiene un signo de ser descrito en palabras, imágenes, fórmulas u otros soportes, es decir, en algo perceptible para ser captado por el público consumidor. Este requisito guarda correspondencia con lo dispuesto en el artículo 88 literal d) de la Decisión 344, en el cual se exige que la solicitud de registro sea acompañada por la reproducción de la marca cuando ésta contenga elementos gráficos.

Sobre el tema, Marco Matías Alemán sostiene: *“La representación gráfica del signo es una descripción que permite formarse la idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados”* (Alemán, Marco Matías, “Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios”, Top Management, Bogotá, p. 77).

De lo anteriormente expuesto, el Juez Nacional tendrá que determinar en el presente caso si el signo OXI RETARD 200 reúne los requisitos de perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica, y si además no se encuentra incurso en las prohibiciones contenidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

II. Familia de marcas

Con relación a la familia de marcas en el presente caso sólo se hace referencia a su concepto, toda vez que es el observante y no el solicitante quien fundamenta su observación en la familia de marcas OXY.

El Tribunal ha sostenido que: *“En el Derecho de Marcas se admite en general la existencia de una pluralidad de marcas que posean un rasgo distintivo común. Si este elemento común figura al inicio de la denominación, será, por lo general, el elemento dominante. El elemento dominante común hará que todas las marcas que lo incluyan produzcan una impresión general común, toda vez que inducirá a los consumidores a asociarlas entre sí y a pensar que los productos a que se refieren participan de un origen común. Dado que el elemento dominante común obra como un indicador de pertenencia de la marca a una familia de marcas, es probable que el consumidor medio considere que el producto donde figura el citado elemento común constituye objeto de una marca que pertenece a determinada familia de marcas, por lo que el registro de aquélla, caso de corresponder a distinto titular, podría inducir a confusión”* (Proceso 97-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 912 del 25 de marzo de 2003, marca: ALPINETTE).

III. Prefijos de uso común y marcas farmacéuticas

Inicialmente una marca que contenga una partícula o prefijo o sufijo de uso común no puede impedir su inclusión en marcas de terceros, y fundar en esa sola circunstancia la existencia de confundibilidad, ya que entonces se estaría otorgando a su titular un privilegio inusitado sobre una raíz de uso general o necesario. El titular de una marca con un elemento de uso común sabe que tendrá que coexistir con las marcas anteriores, y con las que se han de solicitar en el futuro. Esta realidad necesariamente tendrá efectos sobre el criterio que se aplique en el cotejo. Y, por ello se ha dicho que esos elementos de uso común son necesariamente débiles y que los cotejos entre marcas que los contengan deben ser efectuados con criterio benevolente (Proceso 31-IP-2003, publicado en la G.O.A.C. N° 965 de 8 de agosto del 2003, marca: “& MIXTA”).

El cotejo entre marcas farmacéuticas presenta aspectos especiales a los que el Tribunal se ha referido en los siguientes términos: *“En las marcas farmacéuticas especialmente, se utilizan elementos o palabras de uso común o generalizado que no deben entrar en la*

comparación, lo que supone una excepción al principio ... Si las denominaciones enfrentadas tienen algún elemento genérico común a las mismas este elemento no debe ser tenido en cuenta en el momento de realizarse la comparación” (Proceso 30-IP-2000, publicado en la G.O.A.C. N° marca: AMOXIFARMA).

Para establecer el riesgo de confusión, la comparación y el análisis que debe realizar la autoridad nacional competente en el caso de registro de un signo como marca que ampare productos farmacéuticos, deberá ser mucho más riguroso, toda vez que estos productos están destinados a proteger la salud de los consumidores. Este riguroso examen, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal, tiene su razón de ser por *“las peligrosas consecuencias que puede acarrear para la salud una eventual confusión que llegare a producirse en el momento de adquirir un determinado producto farmacéutico, dado que la ingestión errónea de éste puede producir efectos nocivos y hasta fatales”* (Proceso N° 48-IP-2000, publicado en la G.O.A.C. N° 594 de 21 de agosto del 2000, marca: BROMTUSSIN).

Asimismo el Tribunal ha manifestado que en los casos de *“marcas farmacéuticas el examen de confundibilidad debe tener un estudio y análisis más prolijo evitando el registro de marcas cuya denominación tenga estrecha similitud, para evitar precisamente, que el consumidor solicite un producto confundiendo con otro, lo que en determinadas circunstancias pueden causar un daño irreparable a la salud humana, más aún considerando que en muchos establecimientos, aún medicamentos de delicado uso, son expendidos sin receta médica y con el solo consejo del farmacéutico de turno”* (Proceso 30-IP-2000, publicado en la G.O.A.C. N° 578 de 27 de junio del 2000, marca: AMOXIFARMA).

Finalmente, el consultante deberá tomar en cuenta que, al tratarse de productos farmacéuticos, existen otras consideraciones diferentes en cuanto al registro de una marca, puesto que el adoptar un prefijo o sufijo para su elaboración, no limita el derecho de terceros ni se corre el riesgo de apropiación exclusiva de un término necesario dentro del conjunto marcario que puede conformar la marca farmacéutica.

IV. Irregistrabilidad por identidad o similitud de signos, riesgo de confusión, similitudes, reglas para efectuar el cotejo marcario

Las prohibiciones contenidas en el artículo 83 de la Decisión 344 buscan, fundamentalmente, precautelar el interés de terceros al prohibir que se registren como marcas los signos que, en relación con derechos de terceros, sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada para los mismos servicios o productos, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error. En consecuencia, no es necesario que el signo solicitado para registro induzca a error a los consumidores, sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión para que se configure la irregistrabilidad.

El Tribunal ha sostenido que *“La confusión en materia marcaria, se refiere a la falta de claridad para poder elegir un bien de otro, a la que puedan ser inducidos los consumidores por no existir en el signo la capacidad suficiente para ser distintivo”* (Proceso 85-IP-2004,

aprobado el 1 de septiembre del 2004, marca: DIUSED JEANS).

Para establecer la existencia del riesgo de confusión será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate.

El Tribunal ha sostenido que la identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al comprador a adquirir un producto o usar un servicio determinado en la creencia de que está comprando o usando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos o servicios; y la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos o servicios que se le ofrecen, un origen empresarial común (Proceso 109-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 914 de 1 de abril del 2003, marca: CHILIS y diseño).

Los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión entre varios signos y los productos o servicios que cada una de ellos ampara, serían los siguientes: (i) que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; (ii) o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; (iii) o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; (iv) o semejanza entre aquellos y también semejanza entre éstos (Proceso 82-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 891 de 29 de enero del 2003, marca: CHIP’S).

El Tribunal ha diferenciado entre: *“la ‘semejanza’ y la ‘identidad’, ya que la simple semejanza presupone que entre los objetos que se comparan existen elementos comunes pero coexistiendo con otros aparentemente diferenciadores, produciéndose por tanto la confundibilidad. En cambio, entre marcas o signos idénticos, se supone que nos encontramos ante lo mismo, sin diferencia alguna entre los signos”* (Proceso 82-IP-2002, ya citado).

Es importante señalar que la comparación entre los signos, deberá realizarse en base al conjunto de elementos que los integran, donde el todo prevalezca sobre las partes y no descomponiendo la unidad de cada uno. En esta labor, como dice el Tribunal: *“La regla esencial para determinar la confusión es el examen mediante una visión en conjunto del signo, para desprender cual es la impresión general que el mismo deja en el consumidor en base a un análisis ligero y simple de éstos, pues ésta es la forma común a la que recurre el consumidor para retenerlo y recordarlo, ya que en ningún caso se detiene a establecer en forma detallada las diferencias entre un signo y otro...”* (Proceso 48-IP-2004, aprobado el nueve de junio del 2004, marca: EAU DE SOLEIL DE EBEL citando a los procesos 18-IP-98, publicado en la G.O.A.C. N° 340 de 13 de mayo de 1998, marca US TOP).

En este contexto el Tribunal ha enfatizado acerca del cuidado que se debe tener al realizar el cotejo entre dos signos para determinar si entre ellos se presenta riesgo de

confusión, toda vez que entre los signos en proceso de comparación puede existir identidad o similitud así como también entre los productos o servicios a los que cada uno de esos signos pretenda distinguir. En los casos en los que las marcas no sólo sean idénticas sino que tengan por objeto los mismos productos o servicios, el riesgo de confusión sería absoluto; podría presumirse, incluso, la presencia de la confusión. Cuando se trata de simple similitud, el examen requiere de mayor profundidad, con el objeto de llegar a las determinaciones en este contexto, con la mayor precisión posible.

Asimismo, el Tribunal observa que la determinación del riesgo de confusión corresponde a una decisión del funcionario administrativo o, en su caso, del juzgador, quien la determinará, con base a principios y reglas que la doctrina y la jurisprudencia han sugerido a los efectos de precisar el grado de confundibilidad, la que va del extremo de identidad al de la semejanza.

En lo que respecta a los ámbitos de la confusión el Tribunal ha sentado los siguientes criterios: *“El primero, la confusión visual, la cual radica en poner de manifiesto los aspectos ortográficos, los meramente gráficos y los de forma. El segundo, la confusión auditiva, en donde juega un papel determinante, la percepción sonora que pueda tener el consumidor respecto de la denominación aunque en algunos casos vistas desde una perspectiva gráfica sean diferentes, auditivamente la idea es de la misma denominación o marca. El tercer y último criterio, es la confusión ideológica, que conlleva a la persona a relacionar el signo o denominación con el contenido o significado real del mismo, o mejor, en este punto no se tiene en cuenta los aspectos materiales o auditivos, sino que se atiende a la comprensión, o al significado que contiene la expresión, ya sea denominativa o gráfica”* (Proceso 48-IP-2004, ya mencionado, citando al Proceso 13-IP-97, publicado en la G.O.A.C. N° 329 de 9 de marzo de 1998, marca: DERMALLEX).

La jurisprudencia de este órgano jurisdiccional Comunitario, basándose en la doctrina, ha señalado que para valorar la similitud marcaria y el riesgo de confusión es necesario considerar, los siguientes tipos de similitud:

La similitud ortográfica emerge de la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, donde la secuencia de vocales, la longitud de la o las palabras, el número de sílabas, las raíces, o las terminaciones comunes, pueden inducir en mayor grado a que la confusión sea más palpable u obvia.

La similitud fonética se da, entre signos que al ser pronunciados tienen un sonido similar. La determinación de tal similitud depende, entre otros elementos, de la identidad en la sílaba tónica o de la coincidencia en las raíces o terminaciones. Sin embargo, deben tomarse también en cuenta las particularidades de cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión entre los signos confrontados.

La similitud ideológica se produce entre signos que evocan la misma o similares ideas, que deriva del mismo contenido o parecido conceptual de los signos. Por tanto, cuando los signos representan o evocan una misma cosa, característica o idea, se estaría impidiendo al consumidor distinguir una de otra.

Reglas para efectuar el cotejo marcario

A objeto de facilitar a la autoridad nacional competente el estudio sobre la supuesta confusión entre los signos en conflicto, es necesario tomar en cuenta los criterios elaborados por los tratadistas Carlos Fernández-Novoa y Pedro Breuer Moreno que han sido recogidos de manera reiterada por la jurisprudencia de este Tribunal y que, aplicados al caso objeto de la presente interpretación, son:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por los signos, es decir que debe examinarse la totalidad de los elementos que integran a cada uno de ellos, sin descomponer, y menos aún alterar, su unidad fonética y gráfica, ya que *“debe evitarse por todos los medios la disección de las denominaciones comparadas, en sus diversos elementos integrantes”* (Fernández-Novoa, Carlos, *“Fundamentos de Derecho de Marcas”*, Editorial Montecorvo S.A., Madrid p. 215).
2. En el examen de registrabilidad las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea, de tal manera que en la comparación de los signos confrontados debe predominar el método de cotejo sucesivo, excluyendo el análisis simultáneo, en atención a que este último no lo realiza el consumidor o usuario común.
3. Deben ser tenidas en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre los signos, ya que la similitud generada entre ellos se desprende de los elementos semejantes o de la semejante disposición de los mismos, y no de los elementos distintos que aparezcan en el conjunto marcario.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del consumidor presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa (Breuer Moreno, Pedro, *“Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio”*, Editorial Robis, Buenos Aires, pp. 351 y s.s.).

En el cotejo que haga el Juez consultante, es necesario determinar los diferentes modos en que pueden asemejarse los signos en disputa e identificar si la posible existencia de similitud, entre OXI RETARD 200 y OXY, así como con las otras marcas observantes, es decir: OXIZ, OXIS y OXA, es ideológica, ortográfica o fonética, como también relacionarlos con los productos o servicios que amparan, observando los criterios de las reglas de comparación arriba detalladas.

V. Observaciones y examen de registrabilidad

De los artículos 93 y 95 de la Decisión 344, se desprende que, una vez admitida y publicada la solicitud de registro, dentro de los treinta días hábiles siguientes, cualquier persona, provista de interés legítimo, podrá presentar observaciones al registro solicitado.

Tendrán interés legítimo para presentar observaciones, el titular de una marca ya registrada o de un signo solicitado con anterioridad para registro, así como el titular de un signo idéntico o semejante ya protegido por el derecho industrial. También tendrán interés legítimo para presentar observaciones en los demás Países Miembros, el titular de una marca idéntica o similar para productos o servicios,

respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, como quien primero solicitó el registro de esa marca en cualquiera de los Países Miembros. La oficina nacional competente podrá admitir a trámite dichas observaciones o rechazarlas.

Admitidas las observaciones, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que, si lo estima conveniente, dentro de los treinta días hábiles siguientes contados a partir de la notificación formule alegatos. Vencido este plazo, dicha oficina decidirá sobre las observaciones, realizará el examen de fondo de registrabilidad y procederá a la concesión o denegación del registro, a la vista de las pruebas de que disponga.

El examen de fondo sobre la registrabilidad del signo tiene carácter obligatorio y deberá tomar en cuenta las causales de irreregistrabilidad previstas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344. Por ello, el registro será denegado, sin necesidad de observaciones, cuando la marca solicitada sea idéntica o confundible con otra ya registrada.

Finalmente, se exige que la resolución con la que se notifica al peticionario por la cual se concede o deniega el registro solicitado se encuentre debidamente motivada, es decir, que exprese las razones de hecho y de derecho que inclinan a la oficina nacional competente a pronunciarse en uno u otro sentido, sobre la base de las normas jurídicas aplicables y de las situaciones de hecho constitutivas del acto, a efectos de permitirse el ejercicio del derecho de defensa.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE:

PRIMERO: Un signo para que sea registrable como marca debe cumplir con los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica, previstos por el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, de conformidad con los criterios sentados en la presente interpretación prejudicial y no debe estar incurso en ninguna de las causales de irreregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la misma Decisión.

SEGUNDO: Una marca que contenga una partícula o prefijo o sufijo de uso común no puede impedir su inclusión en marcas de terceros, y fundar en esa sola circunstancia la existencia de confundibilidad. Los elementos de uso común son débiles y los cotejos entre signos que los contengan deben ser efectuados con criterio benevolente, a menos que se trate de productos farmacéuticos donde la comparación entre un signo pendiente de registro, destinado a distinguir productos farmacéuticos y otro ya registrado, dirigido a individualizar ese mismo tipo de productos, con miras a establecer la existencia o no de riesgo de confusión entre los signos, impone un examen más riguroso, vista la repercusión de aquéllos en la salud de los consumidores.

TERCERO: No son registrables como marcas los signos que, en relación con derechos de terceros, sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada para los mismos servicios o productos, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de

la marca pueda inducir al público a error, de donde resulta que no es necesario que el signo solicitado para registro induzca a error o confusión a los consumidores sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión para que se configure la prohibición de irreregistrabilidad.

CUARTO: Corresponde a la Administración y, en su caso, al Juzgador, alejados de toda arbitrariedad, determinar el riesgo de confusión con base a principios y reglas elaborados por la doctrina y la jurisprudencia recogidos en la presente interpretación prejudicial y que se refieren básicamente a la identidad o a la semejanza que pudieran existir entre los signos.

QUINTO: Podrá presentar observaciones al registro solicitado cualquier persona provista de interés legítimo. La oficina nacional competente notificará al peticionario para que, si lo estima conveniente, dentro de los treinta días hábiles siguientes contados a partir de la notificación formule alegatos. Vencido este plazo, dicha oficina decidirá sobre las observaciones, procederá a realizar el examen de fondo de registrabilidad y se pronunciará sobre la concesión o denegación del registro mediante acto debidamente motivado.

La Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de la República del Ecuador deberá adoptar la presente interpretación prejudicial cuando dicte sentencia dentro del proceso interno N° 6863-ML, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y artículo 127 de su estatuto, así como dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 128, párrafo tercero, del mismo.

NOTIFIQUESE y remítase copia de la presente interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría.
CERTIFICO.-

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

	Ya está a la venta la
	CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.
	En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:
	DECRETO N° 571.- Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.
	DECRETO N° 2568.- Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.
	SENRES 2004-000202.- Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.
Solicítelo en los almacenes: Editora Nacional , Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje	SENRES-2005-0003.- Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios
Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional , teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la	SENRES-2005-0004.- Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias
ciudad de Guayaquil , calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.	SENRES-2005-0005.- Emitense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.
	Y OTROS DOCUMENTOS.
	VALOR USD 5.00

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Sectoriales)**, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-010 Codificación del Código Civil**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 46, del 24 de junio del 2005, valor USD 5.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-011 Codificación del Código de Procedimiento Civil**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 58, del 12 de julio del 2005, valor USD 2.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.